



**H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,  
P R E S E N T E.-**

**Karla Azucena Díaz López, José Pedro Kumamoto Aguilar y Omar Antonio Borboa Becerra** en nuestro carácter de Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con fundamento en el artículo 41, fracción II, y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación al 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; nos permitimos presentar para ser glosado y, en su momento, para su consideración, estudio y eventual aprobación, la siguiente:

0745

**INICIATIVA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL  
REGLAMENTO DE COMPRAS, ENAJENACIONES Y  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN,  
JALISCO**

**ANTECEDENTES**



**PRIMERO.-** El 30 de noviembre de 1999, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,<sup>1</sup> misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del 2000, por lo que, acorde a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto de cuenta, entró en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando, de forma simultánea, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas<sup>2</sup>.

En ese tenor, la Ley de Adquisiciones Federal, entró en vigor el día 5 de marzo del año 2000. Cabe señalar que la última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, aún y cuando su vigencia inicia el 21 de mayo de 2021, esto es, al día siguiente de su publicación, según su articulado transitorio<sup>3</sup>, este análisis se hará a partir de la última reforma a esta ley federal<sup>4</sup>, ya que

<sup>1</sup> A continuación identificable por su nombre completo o como "Ley de Adquisiciones Federal"

<sup>2</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>3</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> Aún y cuando las diversas modificaciones a la Ley Federal de Adquisiciones no afectan el fondo de esta iniciativa.



aún y el actual texto federal no se encontraba vigente al momento de haberse presentado por el entonces Síndico Municipal, José Luis Tostado Barajas la Iniciativa para crear el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, y abrogar el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, es necesario hacer el análisis actualizado al texto vigente.

Cabe señalar que esta fue una ley **federal**, haciendo énfasis en la denominación, esto es, la Ley de Adquisiciones antes citada, es de corte, competencia y aplicación horizontal solo y únicamente en el ámbito **federal**, de tal manera que afecta única y exclusivamente a la estructura **federal** dejando intacta la libertad de auto organización derivada de la soberanía de los congresos estatales y la autonomía de los ayuntamientos de toda la república.

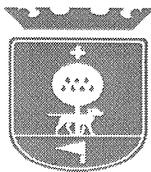
Lo anterior, a fin de distinguir entre una ley **federal** y una ley **general** que, aún y siendo expedida por el mismo Congreso de la Unión, afecta en forma horizontal y vertical toda la estructura y andamiaje legal de la materia, tal y como lo establece el artículo 73 de la Constitución General de la República<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de julio de 2014, la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la soberanía del Congreso de Jalisco, la iniciativa de decreto que expide la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y sus Municipios y abroga la entonces vigente Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, misma que fue turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones de Hacienda y Presupuestos; y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos<sup>6</sup>.

Por otra parte, con fecha 10 de marzo de 2016, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentaron ante la soberanía del Congreso de Jalisco, la iniciativa de ley que reforma los artículos 1, 19, 64 y 67 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, la cual fue turnada para su estudio y dictaminación a

<sup>5</sup> Identificable por su nombre completo o con el acrónimo de CPEUM

<sup>6</sup> [http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario\\_gaceta.cfm](http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario_gaceta.cfm). Última entrada 25 de octubre de 2022:



las Comisiones de Hacienda y Presupuestos; y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos<sup>7</sup>.

La Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco emitió Acuerdo Interno de fecha 17 de marzo de 2016 por vía del cual autorizó *"la dictaminación conjunta de las iniciativas pendientes de dictamen (...) a efecto que sean analizadas y dictaminadas conjuntamente dentro de los plazos que establece este acuerdo"*<sup>8</sup>

A su vez, el 12 de abril de 2016, la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la citada soberanía aprobó acuerdo interno 03/2016/CHP en el mismo sentido que el indicado en el párrafo que antecede.<sup>9</sup>

**TERCERO.-** En agosto de 2016, la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, dictaminó las iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, habiéndose presentado ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso de Jalisco a fin de ser puesto a consideración del Pleno de esta soberanía, el 7 de septiembre de 2016, registrándose con el INFOLEJ 7312-LXI, por lo que en Sesión 60 Ordinaria del Pleno del Congreso de Jalisco del 14 de septiembre de 2016 se cumplió con el trámite de Primera Lectura del Proyecto de Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>10</sup>, habiéndose llevado a cabo la Segunda Lectura y votación en la Sesión 62 Ordinaria del 06 de octubre de 2016, fecha en la cual se aprobó el dictamen en análisis, solo con la modificación por vía de la cual se modificaba el artículo 25 de la ley de cuenta en el sentido de modificar el párrafo 1, fracción II, para aumentar de seis a siete los vocales y el punto 2 para incluir una fracción VII en la que se indica como vocal titular al representante del Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco, modificación que fue aprobada por el Pleno del Congreso de Jalisco que fue remitido al Gobernador del Estado de Jalisco por el mismo 06 de octubre de 2016<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> A continuación identificable por su nombre completo como "Ley de Compras del Estado".

<sup>11</sup> [http://congresoweb.congresoal.gov.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario\\_gaceta.cdm](http://congresoweb.congresoal.gov.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario_gaceta.cdm). Última entrada: 25 de octubre de 2022.



El Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 27 de octubre de 2016<sup>12</sup> el decreto señalado en el párrafo que antecede, por lo que en los términos señalados por el Artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 60 días de su publicación, esto es, la Ley Compras del Estado entró en vigor a partir del día 03 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se aprobó el decreto 25888/LXI/16 que contiene la Ley de Compras del Estado y se abrogó simultáneamente la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 25383/LX/15, la cual, desde su vigencia, ha sufrido varias reformas, siendo la última la contenida en el decreto 29118/LXIII/22<sup>13</sup> la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 10 de enero de 2023 iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

**CUARTO.-** En la Administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria de este Pleno de fecha 26 de febrero de 2019, en su punto 5.46 y su anexo 5.46.1 se aprobó Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Cabe señalar que la discusión, debate y aprobación de este reglamento fue muy reñido debido a que

1.- Existió la intención de que a los regidores no se les retirara su derecho de voto ante el Comité de Compras.

Cabe señalar que el ponente de la reforma municipal, entonces Síndico Municipal, José Luis Tostado Bastidas, intentó limar las diferencias de tal manera que aún y cuando la Ley de Compras estatal no incluía a los regidores, el ponente los incluyó en el Comité de Compras, **pero sin voto**.

2.- Existieron quienes quisieron defender intereses ajenos a la administración que intentaron detener su aprobación; y

<sup>12</sup> [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016). Última entrada: 25 de octubre de 2022

<sup>13</sup> [http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario\\_gaceta.cfm](http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario_gaceta.cfm). Última entrada: 06 de marzo de 2023.



3.- Hubo el interés de algunos miembros de la administración de seguir la misma línea que había trazado el Congreso de Jalisco de retirar, de plano, a los regidores del Comité de Compras, tal y como lo señalaba su artículo 25, esto es, que los representantes populares no participaran ni con voz ni con voto en el Comité de Compras municipal.

Finalmente, se impuso la propuesta que había intentado limar diferencias, quedando incluidos los regidores en el Comité de Compras municipales, con voz, **pero sin voto**, con el voto mayoritario de los regidores de Movimiento Ciudadano y de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En ese sentido, la propuesta de incluir a los regidores en el Comité de Compras con voz y voto, utilizando las facultades que al respecto otorga el artículo 1 de la Constitución Federal y la técnica jurídica del Control difuso y/o Control abstracto de Constitucionalidad, nunca fue puesto a discusión ni a votación, sino que simplemente se analizó la propuesta del ponente en sus términos y en sus términos se aprobó.

**QUINTO.-** En la reunión de instalación de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y en varias sesiones en las que he participado, se ha escuchado la voz de regidores de oposición quienes manifestaron su desacuerdo respecto de que en el Comité de Adquisiciones tanto de varias OPD's como en el Comité de Adquisiciones del Municipio, los regidores no tengan voto, lo cual coarta una de las funciones primordiales del representante popular que deriva del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado: representar al elector en los diversos órganos constitutivos de la autoridad que se elige y, entre ellos, vigilar que el gasto público, que el dinero público que viene de los contribuyentes por cualquier vía, se utilicen de forma correcta, respetando el debido proceso, la legalidad, con honestidad y combatiendo la corrupción.

## **ARGUMENTACIÓN**

La propuesta de solución que propongo para regresar el voto al Síndico y Tesorera Municipales, así como a Regidores que acorde a la nueva configuración de la Ley de Compras del Estado no tienen derecho, así



como de los regidores con representación en este Cabildo, tiene dos bases elementales:

1.- La primera, evidentemente es el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, incorporó en el este primer numeral, los principios pro persona, de progresividad, no regresividad y no discriminación, dando un giro completo a la legislación mexicana

2.- La segunda, que esta incorporación hace que el derecho humano de los ciudadanos que al ejercer su derecho a votar y ser votado, **como ya es de muy estudiado derecho, tenga efectos activos y pasivos así como progresivos y derivados que**, para el caso, culminan en el deseo del votante de tener en los candidatos del candidato o partido por quien se decante su decisión del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, un representante de su confianza, entre otras áreas del entramado municipal, en la Comisión de Compras Municipal.

2.- Y la tercera base es que el uso del Control Concentrado de Constitucionalidad se ha ampliado desde hace años pasando del exclusivo Control Concentrado de Constitucionalidad que ejercían los tribunales constitucionales, al Control Abstracto y/o Control Difuso de Constitucionalidad, incluso, ex officio, propiciando el uso de gran alcance que hoy ejerce cualquier autoridad judicial y, acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las autoridades administrativas como lo es este Pleno municipal.

Haciendo un ejercicio discreto, podemos diferenciar los diferentes tipos de control, órganos de ejecución, fundamento constitucional, posible resultado y forma de aplicación del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad:



Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad				
Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación	Art 94 y ss	a) Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes b) No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
	a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad	Art 105 fracciones I y II		
	b) Amparo Indirecto	Art 103 y 107 fracción VII		
	c) Amparo Directo	Art 103 y 107 fracción IX		
Control por determinación constitucional específica	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art 99 párrafo 6o	No hay declaratoria de inconstitucionalidad, solo inaplicación	Directa o incidental
	a) Tribunal Electoral en Juicio de Revisión Constitucional electoral o actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en la organización y calificación de comicios o controversias en los mismos	Art 41 fracción VI Art 99 párrafo 6		
Difuso	Resto de los tribunales de toda la República	Arts 1, 133, 104 y 116	No hay declaratoria de inconstitucionalidad, solo inaplicación	Incidental (de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente)
	a) Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales de Apelación y conocimiento de procesos federales y Tribunales Administrativos	Arts 1, 133, 104 y derechos humanos en Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República		
	b) Tribunales locales, judiciales, administrativos y electorales	derechos humanos en Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República		
Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos los tres niveles de gobierno, los tres poderes de la Unión y cualquier autoridad administrativa autónoma	Art 1 y derechos humanos en Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República	a) Declaratoria de inaplicación b) Interpretación aplicando la norma más favorable a las personas; c) sin declaratoria de inconstitucionalidad	Fundamentación y Motivación

Pretender hablar temas tan complicados como el Control Concentrado, Abstracto o Difuso de Constitucionalidad en una breve exposición ante este Pleno, sería hasta osado de mi parte porque estos temas abarcan cientos de horas y horas de trabajo que se han llevado a cabo en todos los tribunales locales, federales, electorales y, en especial, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, voy a tratar de resumir: el Control Difuso de Constitucionalidad obliga a todas las autoridades del país a aplicar los derechos humanos señalados en el Título Primero cuando se den cuenta que al aplicar una ley, norma o reglamento, no obstante estar aprobada por un Congreso o autoridad legítima y respetando el debido proceso y el principio de legalidad, viola los derechos humanos de una



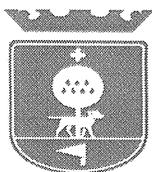
persona o de un grupo de personas conforme al concepto de derechos tuitivos.

En ese sentido, hemos visto a lo largo de los últimos años como en varios juzgados y tribunales de la república, sobre todo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han inaplicado normas completas o porciones de numerales aprobadas por congresos estatales e incluso el Congreso de la Unión por considerar que su aplicación violaría los derechos humanos de una persona, de varias o de un grupo comunitario conforme lo establecen los derechos tuitivos.

Así las cosas, el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipales, viola un derecho humano elemental en nuestra democracia: los efectos positivos y prácticos del ejercicio derecho de votar y ser votado y el derecho de que los efectos derivados de ese ejercicio y de ese voto se respete tanto en su versión activa como en su versión secundaria o de efectos y obligaciones hacia los candidatos que de una forma legítima obtienen cargos de elección popular.

Por eso, al escuchar a mis compañeros de oposición reclamar que en los diversos comités de adquisiciones tanto del Municipio como de los OPD's los vocales regidores no cuentan con voto, lo cual fue ampliamente difundido en la sesión del Pleno del pasado 28 de febrero, se vino a mi mente el origen de este desacierto legislativo contenido en la Ley de Compras del Estado

Por ello estoy proponiendo se declare inaplicable el punto 5 del artículo 25 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios contenido en el decreto 25888/LXI/16 del Congreso del Estado de Jalisco, y que, por consecuencia, deje sin efectos el dictamen 134/17 emitido por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria de fecha 26 de febrero de 2019 bajo el punto 5.46 y su anexo 5.46.1 **solo y únicamente por lo que respecta al artículo 20 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco**, aprobando, en consecuencia y como complemento



el dictamen que como anexo 1 adjunto a esta iniciativa, quedando vigente el resto tanto del dictamen como de dicho Reglamento y sus posteriores modificaciones, confirmándose la abrogación del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Me he apoyado en un grupo de abogados que conoce del tema y ha logrado la inaplicación de porciones legislativas ya sea en juicios estatales y federales de varias materias, en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad; es más, hasta en asuntos electorales se ha logrado que el Control Difuso de Constitucionalidad invalide una porción legislativa de la cual se acredita que, para el caso que se trata, viola los derechos humanos del interesado o, en algunos casos, aplicando los derechos tuitivos, se demuestra que alguna norma viola derechos humanos de una gran porción de la población, como lo ha sido en algunos logros feministas dónde la Suprema Corte de Justicia ha dado la razón a los grupos feministas declarando inconstitucional cualquier porción normativa que pretenda criminalizar el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Por ese motivo, invito a todos a reflexionar sobre la protección de los derechos humanos que la Constitución Federal nos exige como autoridades municipales y, acorde a ello, analicen la iniciativa que presento y en su oportunidad sea aprobada en comisiones y en el Pleno.

## **PROPUESTA DE MODIFICACIONES**

Así pues, se proponen las siguientes modificaciones:

**5.-** Ahora bien, en lo que respecta al contenido del artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal presentado por el ponente, los regidores integrantes de la comisión dictaminadora, consideramos que es necesario reformar dicho numeral **a fin que los regidores cuenten con representación y derecho no tan solo a voz, sino también a voto tomando en consideración que, habiendo pasado por el tamiz que significan unas**



**elecciones constitucionales, fueron electos por la sociedad a fin de representarlos en los actos de gobierno que impliquen toma de decisiones o actos de autoridad que involucren al Municipio como ente gubernamental y Ayuntamiento como ente gobernante de éste.**

El anterior criterio se basa en lo dispuesto por los siguientes artículos de la CPEUM; Constitución Política del Estado de Jalisco; Ley del Gobierno Municipal y del Reglamento del Ayuntamiento.

En efecto. El artículo 115, fracción I de la CPEUM, a la letra dice:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado”.*<sup>14</sup>

Este principio de gobernabilidad basado en la democracia representativa<sup>15</sup> (garantizada por nuestra CPEUM en el artículo 41 y las leyes que basados en esta norma constitucional se han promulgado) derivada del anterior postulado constitucional, es replicado por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual, a continuación se transcribe a la letra:

**Artículo 73.-** *El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

*I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.*

<sup>14</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>15</sup> Que a diferencia de la democracia directa donde cada uno de los participantes ejerce sus derechos de representación (verbigracia, el asambleísmo), los derechos de los votantes en la democracia representativa es ejercida por quien aprueba todas las fases y cumple con todos los requisitos de una elección constitucional en donde, acorde a las reglas previamente establecidas, se declara la validez de la elección así como un candidato ganador que en un periodo determinado será quien represente los derechos de la sociedad que lo eligió. Así **entre otros objetivos**, la presencia de los regidores en el Comité está destinada a promover la democracia deliberativa **así como la fiscalización que un edil puede y debe realizar de todas las compras municipales para poder, a su vez, rendir cuentas a sus representados en especial y a la sociedad en general.**

**II.** Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia<sup>16</sup>.

Este mismo principio de gobernabilidad representativa a su vez es refrendado por la Ley del Gobierno Municipal en sus artículos 2, 3 y 10 que a continuación se transcriben:

**Artículo 2.** El Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en la presente ley.

**Artículo 3.** Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 10.** Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.<sup>17</sup>

Finalmente, el Reglamento del Ayuntamiento, retoma el mismo principio de gobernabilidad representativa y lo estampa en sus artículos 2º y 3º, los que indican que:

**ARTÍCULO 2º.** El Ayuntamiento en su connotación estricta, como instancia colegiada integrada por miembros de elección popular, es el órgano de gobierno del Municipio. Tiene a su cargo la potestad normativa municipal; establecer las directrices del desarrollo municipal; la decisión y resolución de todos aquellos asuntos y materias que de conformidad a los ordenamientos jurídicos de índole federal, estatal o municipal que le competen, y supervisar el desempeño adecuado de la Administración Pública Municipal y la correcta prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 3º.** El Ayuntamiento para resolver los asuntos de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad a la normatividad federal, estatal y municipal, funcionará en Pleno y a través de Comisiones. En el ejercicio de sus atribuciones se apegará a las disposiciones constitucionales, a la

---

<sup>16</sup> <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>17</sup> <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



*Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y a las normas contenidas en el presente ordenamiento.*<sup>18</sup>

Por su parte, Ley del Gobierno Municipal señala en su artículo 27 que:

**Artículo 27.** *Los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones.*<sup>19</sup>

En ese tenor, el Reglamento del Ayuntamiento, nos indica en sus artículos 38 y 46 que:

**ARTÍCULO 38.** *Las Comisiones Colegiadas y Permanentes del Ayuntamiento serán:*

*I a la VII. ...*

*VIII. Hacienda, Patrimonio y Presupuestos;*

*IX a XXI. ...*

**ARTÍCULO 46.** *Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos:*

**I.** *Intervenir con el Tesorero Municipal en la formulación del proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio;*

**II.** *Revisar mensualmente los informes de la Tesorería Municipal sobre los movimientos de ingresos y egresos, por el período del mes anterior, incluyendo un extracto de los movimientos de cada subcuenta, pidiendo al Tesorero las aclaraciones y ampliaciones a la información que juzguen conveniente;*

**III.** *Vigilar que todos los contratos de compraventa, de comodato, de arrendamiento, o de cualquier naturaleza que impliquen aspectos económicos o financieros que afecten los intereses del Ayuntamiento, se lleven a cabo en los términos más convenientes para éste;*

**IV.** *Vigilar los programas específicos de las diferentes dependencias del Ayuntamiento, a efecto de verificar que los recursos económicos, físicos y humanos se manejen con el máximo de eficiencia, rectitud y operatividad;*

**V.** *Generar las medidas, planes y proyectos y la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento y fortalecimiento de la hacienda municipal;*

**VI.** *Procurar y vigilar que la dependencia administrativa correspondiente proceda a la creación de un inventario preciso de bienes inmuebles y muebles municipales;*

**VII.** *Promover la actualización de los inventarios patrimoniales municipales, cuidando el buen uso y mantenimiento de los bienes;*

**VIII.** *Promover y sugerir políticas que incrementen el patrimonio municipal;*

**IX.** *Dictaminar sobre las bajas de bienes del patrimonio municipal, que sean propuestas al Ayuntamiento;*

**X.** *Proponer, intervenir y dictaminar lo correspondiente con relación a los actos, hechos jurídicos o contrataciones que involucren bienes que integran el patrimonio municipal;*

**XI.** *Dictaminar con relación a los estudios y proyectos presupuestarios generales y particulares del Gobierno y la Administración Pública Municipal;*

<sup>18</sup> <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/Reglamento-de-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica-Municipal.pdf>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>19</sup> <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> Última entrada: 25 de octubre de 2022.



- XII. Verificar que se efectúe el examen constante y actualizado de toda la información necesaria para integrarse a los presupuestos que se sometan a consideración del Ayuntamiento;*
- XIII. Cuidar que el presupuesto de egresos sea realista y congruente con el presupuesto de ingresos de cada ejercicio fiscal;*
- XIV. Vigilar que se organice y actualice el archivo de documentación del área de patrimonio, respecto de los vehículos de propiedad municipal, asimismo, dictaminar lo correspondiente con relación a las bajas de vehículos;*
- XV. Vigilar que las dependencias municipales involucradas con vehículos municipales realicen una revisión sistemática del estado que guardan éstos, y sea proporcionado a los mismos el mantenimiento correspondiente, dando cuenta al Ayuntamiento y a la Presidencia municipal de lo conducente; y*
- XVI. Vigilar el control y uso de vehículos.<sup>20</sup>*

A la lectura e interpretación lógica y armónica de las disposiciones constitucionales, estatales y municipales antes señaladas, se puede concluir que habiendo sido electos por la sociedad por vía de una elección constitucional, los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico) son quienes ejercen *de iure* los actos de gobierno municipales; que los ayuntamientos funcionan para el cumplimiento de sus funciones en comisiones y que, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por vía de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, los regidores tienen la obligación de realizar los actos señalados en el artículo 46 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los cuales son, en general, encaminados a la fiscalización de la cuenta pública, a la atención e intervención en todos aquéllos asuntos que tengan que ver con ingresos, egresos, contratos de compraventa, comodato, arrendamiento o de cualquier naturaleza que impliquen aspectos económicos o financieros que afecten los intereses del Ayuntamiento a fin que, **como legítimo entre representativo de la comuna**, se lleven en los términos más convenientes para éste, así como proponer, intervenir y dictaminar lo correspondiente a los actos, hechos jurídicos y contrataciones que involucren bienes que integran el patrimonio municipal **debiendo realizarse siempre con la intervención del Presidente, Síndico y regidores del Ayuntamiento como representantes populares derivados de una elección popular y democrática dónde la población votante, al momento de ejercer su derecho humano de votar y ser votado, decidió quiénes serían sus representantes en el Ayuntamiento de su domicilio y quienes lo representarían en todas y cada una de las actividades del gobierno municipal.**

---

<sup>20</sup> <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/Reglamento-de-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica-Municipal.pdf>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



Así las cosas, es innegable e irrefutable que la presencia tanto del Alcalde (la cual se encuentra a salvo **en el Reglamento municipal vigente**) como de los regidores en el Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco<sup>21</sup>, ya que es básica, ineludible, inevitable, inexcusable y vital para el desempeño de una función elemental derivada del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado dentro de nuestra democracia representativa por vía del cual la sociedad, al elegir a sus representantes, entrega en los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico), la facultad, compromiso y obligación de participar en las decisiones que afecten la vida financiera del Municipio, más no solo de forma testimonial, sino de tal forma que tengan facultades de decisión (**esto es, derecho a votar con efectos de poder decidir si se aprueba la compra, el proveedor y las condiciones más favorables al municipio**) a fin de tener capacidad de decisión en las determinaciones de dicho Comité de Adquisiciones y que el edil pueda cumplir con una de las mayores responsabilidades para la que fue electo: la vigilancia del gasto público traducida en la vigilancia de las adquisiciones que por cualquier vía y figura jurídica realiza el Municipio por conducto del Comité de Adquisiciones, propuesto en el proyecto del Ponente Tostado Barajas.

De ahí la importancia de modificar, basados en normatividad constitucional, estatal, federal y criterios y principios ya establecidos y vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, el artículo 20 del proyecto de Reglamento de Compras Municipal, a fin que los regidores, como representantes legítimos de la sociedad que los eligió, cumplan con la labor activa de vigilancia del gasto público, situación que no se puede dar si no se tiene capacidad de decisión que solo es ejercida por vía del voto deliberativo.

**6.-** Al respecto y en aras de contar con una sólida información histórica que nos lleva primero a proponer la aprobación de la Iniciativa del Ponente, pero con la modificación del artículo 20 del proyecto de Reglamento de Compras Municipal, es necesario establecer una serie de antecedentes a fin de crear un marco legal sobre el cual se basa la modificación del que ahora se encuentra en estudio<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> A continuación identificable por su nombre completo o como "Comité de Adquisiciones".

<sup>22</sup> A continuación identificable por su nombre completo o como "SCJN".

<sup>23</sup> Cabe señalar que los énfasis que se encuentren en las transcripciones de las leyes, decretos, normas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, serán por parte de la comisión dictaminadora.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**6.1.-** El 30 de noviembre de 1999, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,<sup>24</sup> misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del 2000, por lo que, acorde a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto de cuenta, entró en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando, de forma simultánea, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas<sup>25</sup>.

En ese tenor, la Ley Federal de Adquisiciones, entró en vigor el día 5 de marzo del año 2000. Cabe señalar que la última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2014<sup>26</sup> ACTUALIZAR, iniciando la vigencia de ésta última reforma al día siguiente de su publicación, según su articulado transitorio, esto es, el 11 de noviembre de 2014<sup>27</sup>, por lo que este análisis se hará a partir de la última reforma a esta ley federal, ya que ese texto original ha sufrido varias modificaciones desde que se aprobó el Reglamento de Compras Municipal y abrogó el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Al respecto, debemos analizar el alcance de esta ley para efectos municipales. En ese sentido, el artículo 134 de la CPEUM nos indica que:

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados*<sup>28</sup>.

En ese sentido, la Ley Federal de Adquisiciones nos indica en su artículo 1, primer párrafo y en su fracción VI lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los*

<sup>24</sup> A continuación identificable por su nombre completo o como "Ley Federal de Adquisiciones"

<sup>25</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



Regidores  
Zapopan

Estados Unidos Mexicanos en materia de **las adquisiciones**, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, **que realicen:**

I. a la V.-...

VI.- Las entidades federativas, **los municipios** y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.<sup>29</sup>

Además, en esta misma Ley Federal de Adquisiciones, encontramos que en su artículo 22, fracción VI ordena lo siguiente:

**Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:**

I a la V.-...

VI.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar **cuando menos las siguientes bases:**

- a) Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y

VII.-...<sup>30</sup>

En ese sentido, encontramos como primer elemento para fundamentar la modificación del artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal que aquí se dictamina, que la Ley Federal de Adquisiciones:

1.- No impone un número determinado de vocales titulares, situación que se puede repetir en el la modificación del Reglamento de Compras Municipal.

<sup>29</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>30</sup> *Ibidem*.



2.- Que, aplicando la técnica jurídica del "descarte", encontramos que todos los integrantes del Comité de Adquisiciones tienen derecho a voz y voto, habida cuenta que solamente en el inciso d) de la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Adquisiciones Federal excepciona y condiciona al área jurídica y al órgano de control interno de la dependencia o entidad como "asesor, con voz pero sin voto", mientras que en el segundo párrafo del inciso e) indica que "Los integrantes con derecho a voz y voto...", de lo que se desprende que, habiendo descartado a aquéllos que, explícitamente solo tienen derecho a voz, "los integrantes" a que se refiere el inciso e) son precisamente el resto del total de integrantes mencionados en la fracción que se analiza.

**6.2.-** Con fecha 14 de julio de 2014, la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la soberanía del Congreso de Jalisco, la iniciativa de decreto que expide la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y sus Municipios y aboga la entonces vigente Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, misma que fue turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones de Hacienda y Presupuestos; y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos<sup>31</sup>.

Por otra parte, con fecha 10 de marzo de 2016, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentaron ante la soberanía del Congreso de Jalisco, la iniciativa de ley que reforma los artículos 1, 19, 64 y 67 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, la cual fue turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones de Hacienda y Presupuestos; y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos<sup>32</sup>.

La Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco emitió Acuerdo Interno de fecha 17 de marzo de 2016 por vía del cual autorizó "la dictaminación conjunta de las iniciativas pendientes de dictamen (...) a efecto que sean analizadas y dictaminadas conjuntamente dentro de los plazos que establece este acuerdo"<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> [http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calencario\\_gaceta.cfm](http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calencario_gaceta.cfm). Última entrada 25 de octubre de 2022:

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*.



Regidores  
Zapopan

A su vez, el 12 de abril de 2016, la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la citada soberanía aprobó acuerdo interno 03/2016/CHP en el mismo sentido que el indicado en el párrafo que antecede.<sup>34</sup>

No es por demás recalcar que en los considerandos por vía del cual se analizaron y aprobaron las anteriores iniciativas locales, la comisión dictaminadora determinaron que:

*"Habiendo sido muy cuidadosos del respeto a la autonomía municipal, como está concebida en el artículo 115, fracciones I y IV de la Constitución Federal, pues teniendo las Entidades Federativas como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, es importante no perder de vista dos aspectos importantes en el desempeño del gobierno municipal, por un lado lo concerniente a la autonomía y en segundo lugar el que atañe a la libre administración de la hacienda*

*De la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los aspectos municipales que se han destacado aquí, hay claridad y precisión en cuanto al margen legislativo, pues de dichos criterios se advierte la atribución del Municipio de administrar libremente los recursos que forman parte de su hacienda, en tanto que por lo que respecta a las facultades de las Legislaturas Estatales para expedir las bases generales, como lo precisa el propio Alto Tribunal en la segunda tesis de jurisprudencia antes citadas, la reforma al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", **con el propósito de ampliar el ámbito competencial de los Municipios** y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos"<sup>35</sup>.*

A la lectura de estos dos últimos párrafos transcritos, a la letra, del dictamen del Congreso de Jalisco, se desprende que el espíritu del legislador de Jalisco tiene como base fundamental el respeto a la autonomía municipal con el propósito de ampliar el ámbito competencial de los municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, **a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos.**

En agosto de 2016, la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, dictaminó las iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, habiéndose presentado ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso de Jalisco a fin de ser puesto a consideración del Pleno de esta soberanía, el 7 de septiembre de 2016,

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Ibidem.



registrándose con el INFOLEJ 7312-LXI, por lo que en Sesión 60 Ordinaria del Pleno del Congreso de Jalisco del 14 de septiembre de 2016 se cumplió con el trámite de Primera Lectura del Proyecto de Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>36</sup>, habiéndose llevado a cabo la Segunda Lectura y votación en la Sesión 62 Ordinaria del 06 de octubre de 2016, fecha en la cual se aprobó el dictamen en análisis, solo con la modificación propuesta por el entonces Diputado Hugo René Ruíz Esparza por vía del cual se modificaba el artículo 25 de la ley de cuenta en el sentido de modificar el párrafo 1, fracción II, para aumentar de seis a siete los vocales y el punto 2 para incluir una fracción VII en la que se indica como vocal titular al representante del Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco, modificación que fue aprobada por el Pleno del Congreso de Jalisco mismo que fue remitido al Titular del Ejecutivo de Jalisco por el Secretario General del Legislativo el mismo 06 de octubre de 2016<sup>37</sup>.

El Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 27 de octubre de 2016<sup>38</sup> el decreto señalado en el párrafo que antecede, por lo que en los términos señalados por el Artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 60 días de su publicación, esto es, la Ley Compras del Estado entró en vigor a partir del día 03 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se aprobó el decreto 25888/LXI/16 que contiene la Ley de Compras del Estado y se abrogó simultáneamente la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 25383/LX/15.

**6.3.-** Ahora bien, en la Ley de Compras del Estado vigente señala en sus artículos 1, 23 y 25 lo siguiente:

*Artículo 1.*

*1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que realicen, el Poder Ejecutivo del*

<sup>36</sup> A continuación identificable por su nombre completo como "Ley de Compras del Estado".

<sup>37</sup> [http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario\\_gaceta.cfm](http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/sistemaintegral/gaceta/calendario_gaceta.cfm). Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>38</sup> [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016). Última entrada: 25 de octubre de 2022



Regidores  
Zapopan

*Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; el Poder Judicial del Estado de Jalisco; el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como consecuencia de:*

- I. La adquisición de bienes muebles e inmuebles;*
- II. La enajenación de bienes muebles;*
- III. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;*
- IV. La contratación de servicios; y*
- V. El manejo de almacenes.*

*2. La Administración Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco, de los organismos constitucionales autónomos y la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal deberán emitir las bases generales y demás disposiciones secundarias derivadas de esta Ley en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda, observando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad secundaria que de esta emane, la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y la presente Ley.*

*3. La programación y presupuestación de las adquisiciones y contratación de servicios se deberán sujetar a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que coadyuven al manejo sostenible de las finanzas públicas, establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

*4. La adquisición de bienes y contratación de servicios que realicen los entes públicos, del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos, se deberán realizar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, buenas prácticas, gobierno abierto y máxima exposición pública.*

*5. Cuando en las operaciones objeto de esta ley se afecten fondos económicos previstos en los convenios que se celebren con la Administración Pública Federal, se acatará lo dispuesto por la Legislación Federal o Estatal, según el caso.*

*6. La interpretación y aplicación de la presente Ley, privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información generada por los procesos realizados por los entes públicos, así como la protección de datos personales que contempla la ley en la materia.*

*7. Los entes públicos deberán adoptar instrumentos de contrataciones abiertas favoreciendo la generación en datos abiertos, así como, mecanismos de involucramiento social, adicionales a los establecidos en la presente legislación.*

*Artículo 23.*

*1. El Comité es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y enajenación de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los sujetos obligados por esta Ley.*



*Artículo 25.*

*1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, u aquellos de sus Entidades y Paraestatales, el del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos tendrá la estructura siguiente:*

- I. Un Presidente, el cual será el Titular del Ente Público, quien éste designe o el Secretario de Administración para la Administración Pública Centralizada;*
- II. Diez vocales;*
- III. Un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz, pero sin voto*
- IV. Un representante del órgano interno de control y el titular del área jurídica del área encargada de las adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios del ente público serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto; y*
- V. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.*

*2. Los vocales serán los titulares, o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:*

- I. Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologo;*
- II. Secretaría de Administración, o su homólogo;*
- III. Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo;*
- IV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo;*
- V. Consejería Jurídica, o su homologo;*
- VI. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;*
- VII. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;*
- VIII. Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;*
- IX. Confederación Patronal de la República Mexicana; y*
- X. Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.*

*3. Todos los vocales participarán con voz y voto.*

*4. En los Municipios, Organismos Autónomos y demás Entes Públicos que no tengan en su estructura puestos homólogos a los señalados en las fracciones I a V, el órgano máximo de gobierno, establecerá quienes habrán de integrar el Comité, respetando el número de integrantes y la configuración previstos en este artículo.*

*5. Las disposiciones secundarias podrán considerar la participación de más vocales permanentes con derecho a voz, pero sin voto.*

*6. El ente público llevará un registro de los representantes de los organismos del sector privado y sus suplentes.*

*7. Los cargos en el Comité serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.*

*8. Los vocales deberán contar con un código de ética y conducta de la organización que representan, donde se estipulen los lineamientos a seguir cuando participan en contrataciones públicas, consejos o comités, así como sus sanciones respectivas en caso de incumplimiento.*

*9. Excepcionalmente, en aquellos entes públicos municipales en cuya demarcación geográfica no exista representación de las organizaciones empresariales, el comité*



Regidores  
Zapopan

*se integrará con los representantes del sector privado que se establezcan en las disposiciones secundarias derivadas de esta Ley, invariablemente en la proporción señalada por el presente artículo.*

A la lectura e interpretación lógica y armónica de las disposiciones antes transcritas, encontramos que la Ley de Compras del Estado es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular los procedimientos de contratación para las adquisiciones que, en lo general, realicen, para el caso, la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; que el Comité de Adquisiciones es el órgano que en el ámbito municipal resuelve el tema de las adquisiciones antes señaladas **y que dicho órgano colegiado no incluye a los regidores**, lo cual colisiona con la interpretación que en el considerando 5 de este dictamen se hace de diversos artículos de la Constitución Federal, la Constitución de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En efecto. A la lectura e interpretación de las diversas normas señaladas al final del párrafo que antecede, se concluye que

*"es innegable e irrefutable que la presencia tanto del Alcalde (la cual se encuentra a salvo **en el Reglamento municipal vigente**) como de los regidores en el Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que es básica, ineludible, inevitable, inexcusable y vital para el desempeño de una función elemental derivada del ejercicio democrático por vía del cual la sociedad, al elegir a sus representantes, entrega en los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico), la facultad, compromiso y obligación de participar en las decisiones que afecten la vida financiera del Municipio, más no solo de forma testimonial, sino de tal forma que tengan facultades de decisión ((**esto es, derecho a votar con efectos de poder decidir si se aprueba la compra, el proveedor y las condiciones más favorables al municipio**) a fin de tener capacidad de decisión en las determinaciones de dicho Comité y que el edil pueda cumplir con una de las mayores responsabilidades para la que fue electo: la vigilancia del gasto público traducida en la vigilancia de las adquisiciones que por cualquier vía y figura jurídica realiza el Municipio por conducto del Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco".*



De tal manera que la comisión dictaminadora nos encontramos con un primer dilema o conflicto en el texto de la Ley de Compras del Estado y la CPEUM, la propia de Jalisco, la normatividad estatal para el gobierno municipal y el propio Reglamento del Ayuntamiento, esto es, siendo indispensable la presencia de los regidores en el Comité de Adquisiciones, la Ley de Compras del Estado señala, de forma determinante quiénes serán vocales con derecho a voz y voto excluyendo de esta lista a los regidores, situación que la redacción del artículo 20 del Reglamento de Compras trata de salvar incluyendo a los regidores como **"vocales permanentes con derecho a voz, pero sin voto"** lo cual, a juicio de los integrantes de la comisión dictaminadora, no es suficiente para que los ediles puedan cumplir a cabalidad con la responsabilidad que les fue conferida por la sociedad durante el ejercicio de nuestra democracia participativa la cual se ve materializada por vía de la elección constitucional en la que se determinó que los entonces candidatos serían ahora regidores del Ayuntamiento de Zapopan, de tal manera que al tomar las decisiones el Comité de Adquisiciones que se contiene el Reglamento de Compras Municipal, por no contar con facultad decisoria de los regidores, violaría dos principios elementales para el ejercicio de la autonomía municipal:

- a) El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; y
- b) El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN:

*Época: Novena Época  
Instancia: Primera Sala*

*Registro: 63468  
Tipo de Tesis: Aislada*



Regidores  
Zapopan

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXII,  
Noviembre de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXI/2010

Página: 1213

**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: **a) el principio de libre administración de la hacienda municipal**, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; **b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad



*decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

*Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapan, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

**6.4.-** En esas condiciones, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos que al ser el objetivo y alcances el cumplimiento de las bases generales de la administración pública municipal plasmadas en las leyes estatales en materia municipal se debe atender la reforma del artículo 115, fracción II, de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999<sup>39</sup>, en la cual se sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", **modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador Constitucional de ampliar el ámbito competencial de los municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal**, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos<sup>40</sup> de tal manera que las leyes estatales en materia municipal derivadas de las "bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental como las que corresponden a los regidores así como las indispensables para el funcionamiento regular del municipio, del Ayuntamiento como órgano de gobierno y de su administración pública, la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, de tal suerte que se concluye que los municipios de la República, deberán respetar el contenido de las "bases generales de la administración pública municipal" al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los municipios de un Estado en aspectos fundamentales, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

<sup>39</sup> <https://www.dof.gob.mx/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>40</sup> Tal y como lo señaló el Congreso de Jalisco en su dictamen de la hoy vigente Ley de Compras del Estado, como se aprecia en a la lectura de los antecedentes legislativos contenidos en el punto 5.2 de los considerandos de este dictamen.



Regidores  
Zapopan

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por las siguientes jurisprudencias del Pleno la SCJN:

Época: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional  
Página: 2067

Registro: 176949  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Tomo XXI, Octubre de 2005  
Tesis: P./J. 129/2005

**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", **modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos.** En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **"las bases generales de la administración pública municipal"** sustancialmente **comprenden las normas que regulan**, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, **a los regidores y síndicos**, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, **así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio**, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su **administración pública**; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, **sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.**

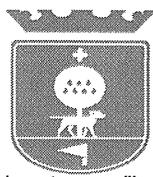
Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Época: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional  
1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Esfera municipal, página 305  
Materia(s): Constitucional

Registro: 1001211  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Tesis: 239

**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", **modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos.** En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a),



de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, **a los regidores y síndicos**, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, **así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio**, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su **administración pública**; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, **sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.**

*Controversia constitucional 14/2001.—Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, Pleno, tesis P./J. 129/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1887; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2117; véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2289; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2292.*

Lo anterior sin dejar de considerar que una norma estatal en materia municipal que distribuye las funciones entre los ediles, **rebasa y excede** su ámbito legítimo e invade la esfera de competencia a los reglamentos municipales, ya que la determinación de qué funciones en particular deben desarrollar los ediles, es el tipo de decisión que debe adoptarse en los reglamentos emanados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el Reglamento de Compras Municipal al así ratificar el precepto constitucional en su propio artículo 2, de qué funciones en particular deben desarrollar los ediles plasmada en reglamentos municipales –destinados a la innovación y a la mayor extensión normativa que la propia de los reglamentos de detalle y desarrollo de normas–, donde los municipios pueden regular ampliamente aspectos específicos municipales que dan vida a su derecho a ser en algún punto distintos a los demás, como lo es, innegablemente el Municipio de Zapopan, Jalisco del resto de municipios de la República.



Regidores  
Zapopan

En ese tenor, **la distribución** de funciones entre ediles se inscribe claramente dentro del ámbito de la auto organización, **por lo que si una norma estatal regula la distribución de funciones entre los ediles, rebasa y excede el ámbito legítimo de los municipios y su facultad de auto organización conferida en la fracción II del artículo 115 constitucional**, lo cual encuentra sustento y orientación en la siguiente tesis aislada del Pleno de la SCJN que si bien no se refiere directamente a los regidores sino a síndicos, dado que las funciones de éste son idénticas a las de los regidores, además de ser el representante legal del ayuntamiento y otras cuestiones jurídicas, son tesis orientadoras para comprender el alcance de las normas estatales en materia municipal con efectos hacia los regidores habida cuenta que los síndicos realizan también tienen facultades y obligaciones como regidores por lo que, en el lenguaje coloquial los síndicos como los regidores son considerados como ediles:

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional

Página: 597

Registro: 160949

Tipo de Tesis: Aislada

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Tesis: P. XXXII/2011 (9a.)

**BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. UNA NORMA ESTATAL QUE DISTRIBUYE LAS FUNCIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES ENTRE LOS EXISTENTES Y ESTABLECE SI SON DE EJERCICIO SEPARADO O INDISTINTO REBASA SU ÁMBITO LEGÍTIMO E INVADE LO RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.** La distribución normativa de las funciones de los síndicos municipales tiene como objetivo la atención eficaz y responsable de las necesidades del Municipio, de manera que las decisiones sobre este punto no son "básicas" sino de detalle, ajuste y atención a lo particular. Así, establecer que las poblaciones con cierta cantidad de habitantes deben o pueden tener más de un síndico o enumerar las funciones básicas de estos funcionarios, son cuestiones que pueden entenderse incluidas en las bases de la administración municipal destinadas a conferir un marco normativo homogéneo, **pero la determinación de qué funciones en particular deben desarrollar uno y otro, o ambos, es el tipo de decisión que debe adoptarse en los reglamentos emanados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa que la propia de los reglamentos de detalle y desarrollo de normas-, donde los Municipios pueden regular ampliamente aspectos específicos municipales que dan vida a su derecho a ser en algún punto distintos a los demás.** En ese tenor, el reparto de funciones entre los síndicos se inscribe claramente dentro del ámbito de la auto organización, potestad que es propia incluso de los entes que gozan sólo de autonomía administrativa, por lo que **si una norma estatal regula el reparto de funciones entre los síndicos existentes y establece si son de ejercicio separado o indistinto, rebasa el ámbito legítimo de los Municipios y su facultad de auto organización conferida en la fracción II del artículo 115 constitucional.**

Controversia constitucional 146/2006. Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 1 de abril de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Lo anterior sin perder de vista que, al derivarse y basarse el Reglamento de Compras Municipal en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación con las leyes estatales en materia municipal se rige por el principio de competencia y no por el de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales) sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución Federal, reglamentos municipales y leyes estatales en materia municipal que deberán respetar las "bases generales de la administración pública municipal", de tal suerte que, mientras la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, por su parte la articulación de los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige por el principio de competencia, tomando en consideración que el principio de jerarquía de leyes federales o estatales sobre las municipales no aplica en el caso que hoy se trata, ya que es la Suprema Ley la que atribuye la potestad al municipio de emitir la regulación sobre distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno municipales distintos, distribuidos horizontalmente bajo su protección, precisando que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Carta Fundamental, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental, argumentos que encuentran sustentados en las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 294.

Materia(s): Constitucional

Página: 294

Registro: 160949

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: P. XXXII/2011 (9a.)

**ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).** La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionados exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia —en contraposición al de jerarquía— la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal, no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo —dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado— para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estimar congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.



Regidores  
Zapopan

*Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 44/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.*

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 301.*

Materia(s): Constitucional

Página: 294

Registro: 160766

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: P. 43/2011 (9a.)

**REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.** El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal, en términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de competencia y no el de jerarquía. Ello implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos –al igual que, como se subrayó al resolver la controversia 146/2006, sucede también con los reglamentos sobre organización municipal-, no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 Constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección.

*Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 43/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.*

NOTA: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 146/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 815.*

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302.*

Materia(s): Constitucional

Página: 302

Registro: 160764

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: P. XXXII/2011 (9a.)

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.** Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse varios puntos: **1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo –adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad;** **2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;** **3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anula la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en**



todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), Constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquéllas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Controversia Constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente. José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso aprobó con el número 43/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, octubre de 2011 Tomc 1, página 602.

Materia(s): Constitucional

Página: 602

Registro: 163765

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: P. XXX/2011 (9a.)

**REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.** La relación entre normas estatales y municipales prevista en la fracción señalada se articula sobre la base del principio de competencia y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de "bases generales de administración pública municipal" cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. **Así, mientras que la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal, se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución.**

Controversia Constitucional 146/2006. Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 1 de abril de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoita. Ponente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, del ocho de septiembre en curso aprobó con el número XXX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Época: Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomc 1

Materia(s): Constitucional

Página: 602

Registro: 163765

Tipo de Tesis: Aislada

Tesis: P. XXX/2011 (9a.)

**REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.** La relación entre normas estatales y municipales prevista en la fracción señalada se articula sobre la base del principio de competencia y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de "bases generales de administración pública municipal" cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. **Así, mientras que la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los**



Regidores  
Zapopan

**ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución.**

*Controversia constitucional 146/2006. Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. 1 de abril de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXX/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.*

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional

Página: 1294

Registro: 167419

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tomo XXIX, Abril de 2009

Tesis: P./J. 38/2009

**PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Los artículos 158-A, 158-C, 159-D, 158-E y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, y de entre éstos con los organismos públicos autónomos a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad y en una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en dicha Constitución Local y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima importante precisar que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental.**

*Controversia constitucional 35/2007. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza. 5 de agosto de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 38/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

## **BASES CONSTITUCIONALES PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE DICTAMEN**

**7.-** En razón de lo anterior, cabe señalar las siguientes consideraciones y fundamentos constitucionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de modificar el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipales sin entrar en conflicto con lo dispuesto por la Ley de Compras del Estado:

**7.1.-** Por lo que respecta a los derechos constitucionales, no es por demás recordar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el*



*Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Del texto de este numeral constitucional derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011<sup>41</sup> en la cual el Capítulo I de nuestra Carta Fundamental se retituló como "De los Derechos Humanos y sus Garantías" con un texto diametralmente diferente encausado a la defensa de los derechos humanos, lo que ocasionó que el transcrito artículo 1º se considere un punto de quiebre que da un giro a toda la legislación mexicana y al actuar de todas las autoridades al priorizar la defensa de los derechos humanos y a los principios pro persona, progresividad, no regresividad y no discriminación, de tal suerte que las nuevas legislaciones surgidas a partir de dicha reforma constitucional, además de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligando –a partir del 2011– a los creadores de nuevas normas jurídicas o autoridades ordenadoras –como para el caso sería la comisión dictaminadora en este momento y el Pleno del Ayuntamiento en el momento procesal en que le corresponda decidir–, ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida de lo posible hasta lograr su plena efectividad, y a sus aplicadores o autoridades ejecutoras, que en el caso que tratamos sería el Comité de Adquisiciones que se propone en la Iniciativa que se dictamina, a ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos; y, para ambas autoridades, el deber de interpretar de manera que se amplíen en lo posible jurídicamente esos derechos humanos, imponiendo, además, una prohibición de regresividad para evitar emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos de los votantes derivados de su participación activa en las elecciones de donde

<sup>41</sup> <https://www.dof.gob.mx/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



resultaron electos los regidores que los representan ante el Ayuntamiento de su municipio, y, especialmente y de suma importancia, quien aplica la ley, sea autoridad judicial o administrativa, tiene prohibido interpretar normas de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos a su nivel de tutela admitido previamente, de tal manera que es indispensable para consolidar la garantía de protección de los derechos humanos que en su observancia se exija, por un lado, que absolutamente todas las autoridades del Estado mexicano –incluido, por supuesto, el Ayuntamiento de Zapopan–, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de dichos derechos humanos, especialmente los derivados del ejercicio de votar y ser votado en su vertiente de contar con representantes que personifiquen sus intereses en todas y cada una de las tareas municipales y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección, de tal manera que la comisión dictaminadora considera que el principio de progresividad de nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos ya que el artículo 1º constitucional no hace distinción alguna al respecto **pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad**, siendo ésa la intención del Constituyente Permanente como se advierte a la lectura del proceso legislativo que concluyó con la reforma constitucional de 2011<sup>42</sup>.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por las siguientes jurisprudencias emanadas de la Primera y Segunda salas de nuestro Máximo Tribunal:

*Época: Décima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Página: 189*

*Registro: 2015305*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

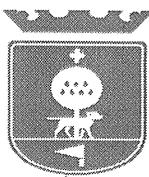
*Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)*

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o.*

<sup>42</sup> 1.-<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-11-puntos-clave-para-entender-y-ejercer-tus-derechos>,

2.- <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>, y

3.- [https://cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf](https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf). Última entrada: 25 de octubre de 2022



constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia de carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatihu Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Página: 191

Registro: 2015306

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción: así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las



Regidores  
Zapopan

circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Página: 634

Registro: 2014218

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.)

**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos



fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Materia(s) Constitucional  
Página 1298

Registro: 2010361  
Tipo de Tesis: Aislada  
Tesis 2ª CXN/2015 (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar e ir de grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



Regidores  
Zapopan

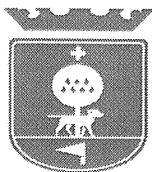
*Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**7.2.-** Ahora bien, la comisión dictaminadora, en la interpretación que se hace en los últimos tres párrafos del punto 5 de este dictamen encontramos que la sociedad zapopana, recalcando, **la sociedad zapopana**, que ha elegido a sus representantes en el Municipio de Zapopan vía su Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico), actualmente y derivado de nuestra democracia representativa, ya contaba (**la sociedad zapopana como consecuencia de los efectos del ejercicio de su derecho humano de votar y ser votado y, como consecuencia, contar en el Ayuntamiento de su municipio con representantes que defiendan sus intereses buscando el mayor beneficio de la comuna**) con un derecho humano de representación efectivo en el anterior Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 del Abrogado Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco<sup>43</sup>, derecho que derivaba del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, ya que éste derecho se deriva en el voto activo (acto de cruzar la boleta electoral e insertarla en la urna) y en los efectos secundarios del voto activo (las consecuencias de ese voto activo que puede dar como efecto que un candidato sea electo al puesto de elección popular que se postuló ya sea de forma independiente o propuesto por algún Instituto Político de tal manera que se convierte en candidato electo y en su momento, en funcionario de elección popular con todas las responsabilidades que de ello emanan). Es decir, se está haciendo el análisis desde la óptica de la existencia de un daño a los efectos del derecho humano del ciudadano que acude a las urnas producto de una convocatoria de las autoridades electorales para ejercer su derecho humano de votar y ser votado y nunca se verá el análisis como un estudio a los derechos humanos de los derechos del Síndico y regidores que no entran en la materia de Control Difuso de Constitucionalidad.

En efecto, a la transcripción de los artículos 11 y 12 del abrogado Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco y de los artículos Segundo y Séptimo Transitorio del

<sup>43</sup> <https://www.zapopan.gob.mx/leyes-y-reglamentos/reglamentos-de-aplicacion-municipal/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



decreto 25888/LXI/16 que contiene la Ley de Compras del Estado, encontramos que, a la letra, indican:

### Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco<sup>44</sup>:

**Artículo 11.** La Comisión se integra por las siguientes personas que tienen el carácter de propietarios, quienes además deben contar con sus respectivos suplentes:

**I.** El Presidente;

**II.** El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos o quien designe éste, de entre sus integrantes;

**III.** Un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento;

**IV.** El Tesorero Municipal;

**V.** El Representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

**VI.** El Representante de la Cámara Nacional de Comercio en Pequeño;

**VII.** El Representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

**VIII.** Un miembro de la Confederación Patronal de la República Mexicana;

**IX.** El Titular de la Dirección, quien además funge como Secretario Ejecutivo; y

**X.** El Contralor Ciudadano.<sup>45</sup>

**Artículo 12.** Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los integrantes señalados en las fracciones IX y X del artículo 11 del presente reglamento, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

### Artículos Segundo y Séptimo Transitorio del decreto 25888/LXI/16 del Congreso de Jalisco que contiene la Ley de Compras del Estado:

**SEGUNDO.** Continuarán vigentes los reglamentos y demás disposiciones de los diversos entes públicos en materia de adquisiciones, en lo que no contravenga a la Ley que se expide a través del presente Decreto, hasta en tanto se expiden aquellos ordenamientos derivados de la Ley en comento.

**SÉPTIMO.** Los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea mayor a los 200 mil habitantes, en el ámbito de su competencia expedirán o actualizarán su respectiva normatividad en materia de adquisiciones y enajenaciones a los que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

En el caso de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea menor a los 200 mil habitantes, el plazo al que se refiere al párrafo anterior será de hasta 240 días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio que antecede, los reglamentos y demás disposiciones de los municipios en materia de adquisiciones, continuarán vigentes hasta en tanto suceda lo dispuesto en el presente Artículo Séptimo Transitorio.<sup>46</sup>

En ese tenor, los regidores que hasta antes de la abrogación del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, ocupaban los cargos de Presidente de la Comisión

<sup>44</sup> Abogado por acuerdo del Ayuntamiento de Zapopan de fecha 26 de febrero de 2019 según sus puntos 5.46 y 5.46.1

<sup>45</sup> <https://www.zapopan.gob.mx/leyes-y-reglamentos/reglamentos-de-aplicacion-municipal/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>46</sup> <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>. Última entrada: 25 de octubre de 2022



de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos y cada uno de los regidores que fueron designados por las fracciones edilicias con representación en el Cabildo zapopano y que, por extensión y mayoría de razón deben ser nombrados por las fracciones edilicias de la administración 2021-2024, que por nuestro sistema democrático asumen el cargo de regidores por mayoría proporcional y representan fracciones edilicias diferentes a la planilla del Instituto Político que obtuvo el triunfo, así como quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal, de acuerdo a la lectura otorgada a los artículos Segundo y Séptimo Transitorio de la Ley de Compras del Estado, al momento de la abrogación del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya tenían, en el Comité *de iure* y *de facto* el derecho al voto garantizado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 35, fracciones I, II y IV como consecuencia del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado y como una consecuencia de haber logrado los votos necesarios para conseguir ya sea la mayoría o su ingreso al Ayuntamiento por la vía de representación proporcional, esto es, representando como resultado del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado a los electores zapopanos, entendiéndose esto en su interpretación más amplia a la luz de lo dispuesto por los principios pro persona, progresividad, no discriminación y no regresividad consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal y las jurisprudencias señaladas conforme en el análisis correspondiente y que se encuentra líneas arriba.

En estas circunstancias, la comisión dictaminadora considera que, bajo la tutela de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios pro persona, progresividad, no discriminación y no regresividad, se encuentran impedidas de aceptar el texto del Reglamento de Compras Municipales en su artículo 20, que no obstante que tiene la intención de salvar la presencia de los regidores en el Comité de Adquisiciones, no logra plenamente su cometido al restringirles el derecho al voto en su vertiente de efectos derivados de, en el sentido que los ediles ante el Pleno del Ayuntamiento son producto del ejercicio de ese derecho humano de votar y ser votado, de donde se desprende que parte fundamental de su función como representantes populares derivados del ejercicio de un derecho humano como lo es el derecho a votar y ser votado, por lo que la comisión dictaminadora, en ejercicio en plenitud de jurisdicción y competencia, consideran que es necesario inaplicar una porción normativa del artículo 25 de la Ley de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.



Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho humano de la sociedad zapopana que deriva de su derecho a votar y ser votado dentro de un régimen de democracia representativa, dónde, al momento de emitir su sufragio, está entregando al candidato o a la planilla que vota, la función natural de una sociedad hacia su gobierno democráticamente electo: vigilar que el gasto público sea honesto, cumpla con el debido proceso, la legalidad y se combata la corrupción, puesto que al no tener ese derecho a voto de los regidores en el Comité de Compras, se le retira a la sociedad zapopana que participó en una elección válida, una parte de los efectos de su derecho humano a votar y ser votados, esto es, su capacidad de decisión que se ejerce en la democracia representativa, por vía de los funcionarios de elección popular que se eligen de ese ejercicio democrático; y se viola el principio de no regresividad plasmado en el artículo 1 de la CPEUM al retirar el derecho que los electores ya tenían como consecuencia del ejercicio de su derecho de votar y ser votados y que, acorde a nuestra democracia participativa, se encontraba depositados en las funciones de los regidores de una potestad con el que ya contaban hasta antes de abrogar el Reglamento de Adquisiciones violando lo dispuesto por el artículo 1 de la CPEUM constituyendo una incuestionable violación a los derechos humanos tanto del ciudadano que acude a ejercer su derecho humano de votar y ser votado como a la sociedad que conforman esos ciudadanos electores y que por razón del numeral que se pretende inaplicar, carecerían ahora de quien los representa en el Gobierno Municipal y sus entes gobernantes a fin de ejercer, como ciudadanos, su derecho de recibir una rendición de cuentas de todas y cada una de las compras y adquisiciones que haga el municipio.

**7.3.-** En ese sentido y a fin de respetar y cumplir con los mandamientos constitucionales y los criterios de nuestro Máximo Tribunal, antes que buscar el "cómo no", es necesario encontrar el "cómo sí" a fin de respetar los principios señalados en el punto que antecede, de tal manera que, para el caso, es necesario mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016<sup>47</sup>, nos indica que:

***Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada*

---

<sup>47</sup> <https://www.dof.gob.mx/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



Regidores  
Zapopan

*entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Al respecto y conforme a la letra y la interpretación lógica y jurídica que se le puede dar a este texto, nos permite advertir que el Constituyente estableció un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la CPEUM, constituyen la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden **estrictamente** a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y municipales. Luego entonces, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, **no a las leyes federales** sino a aquellas que **inciden en todos los órdenes jurídicos** parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo 133 en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, **las leyes generales del Congreso de la Unión** y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Los argumentos antes dichos son resultado del análisis de los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:



Época: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional  
Página: 5

Registro: 172739  
Tipo de Tesis: Aislada  
Tomo XXV, Abril de 2007  
Tesis: P. VII/2007

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". **En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal,** sino que se trata de **leyes generales** que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas mctu propio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además de amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cua es el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Época: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional  
Página: 6

Registro: 172667  
Tipo de Tesis: Aislada  
Tomo XXV, Abril de 2007  
Tesis: P. VII/2007

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales **y las leyes generales.**

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además de amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión



Regidores  
Zapopan

1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Ahora bien, a fin de determinar el alcance de la Ley de Compras del Estado en el marco normativo municipal, es necesario hacer un análisis conceptual, mismo que además de otras obras, encontramos en la ponencia presentada por José Miguel Madero Estrada<sup>48</sup> en el marco del Congreso Redipal Virtual VIII celebrado en el Congreso de la Unión de marzo a agosto de 2015, la ponencia intitulada "Configuración Normativa de las leyes en el marco competencial de los órdenes jurídicos"<sup>49</sup> obra en la cual el autor nos indica que "*la distribución de competencia que se origina en el modelo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se complementa con los artículos 115, 116 y 117 constitucionales*"

Cabe señalar que, retomando el tema que nos atañe, esto es, el alcance de la Ley de Compras del Estado en el marco normativo municipal, dentro del sistema de competencias, la entidad estatal emisora de leyes (Congreso del Estado) genera dos tipos de leyes por su ámbito de aplicación: leyes estatales que inciden solo el ámbito estatal y leyes de aplicación municipal que, además de incidir por su propia naturaleza en el ámbito estatal, también pueden incidir en el ámbito municipal. *Grosso modo*, dentro de las primeras se comprende a las leyes tradicionales orgánicas, reglamentarias y ordinarias; y dentro de las segundas, diversos ordenamientos que regulan directa o indirectamente el régimen municipal, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, las de afectación del patrimonio inmobiliario, las normas de aplicación general para celebrar convenios, las disposiciones para que el Gobierno local asuma funciones o servicios municipales, para establecer la supletoriedad de los reglamentos cuando no existan en el municipio, y las normas para resolver conflictos entre el municipio y el Gobierno del estado, o entre los propios municipios. Sin embargo, en la órbita local no suele identificarse adecuadamente la

---

<sup>48</sup> Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Tepic, Nayarit, México. Correo electrónico: [jmadero@tsjnay.gob.mx](mailto:jmadero@tsjnay.gob.mx)

<sup>49</sup> "Configuración Normativa de las leyes en el marco competencial de los órdenes jurídicos". Autor José Miguel Madero Estrada. Editorial de la Red de Investigadores Parlamentarios en Línea. Congreso de la Unión. Dirección General de Servicios de Documentación Información y Análisis. [http://redipal.diputados.gob.mx/user/Jose\\_Madero](http://redipal.diputados.gob.mx/user/Jose_Madero). Contacto: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

naturaleza jurídica y la ubicación jerárquica de la ley dentro de la organización legislativa, pues el procedimiento para aprobarlas y sancionarlas es el mismo, a diferencia de las leyes generales que son emitidas con condición *sine qua non* de que deben ser ordenadas por la CPEUM según lo observamos en su numeral 73.

Así las cosas, del análisis de las fracciones que componen el artículo 73 constitucional, se advierte una diversa construcción normativa respecto de unas facultades y otras, según la materia. En algunos, la Constitución Federal dispone que en la ley se establezca la concurrencia entre la federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México; mientras que en otros, prevé que la ley fijará las bases de la coordinación entre ellos, o bien, las bases para la concurrencia entre aquéllos.

Por ejemplo, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes generales en materia de secuestro, las cuales contemplarán la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes jurídicos, así como expedir la legislación única en materia procesal penal y sobre mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas tanto del orden federal como del fuero común. Esta facultad, prevista en el artículo 73, fracción XXI, en realidad establece una facultad exclusiva de la federación para emitir leyes generales sobre secuestro, trata de personas y delitos electorales; y dos tipos de facultades concurrentes: a) que las leyes generales contemplen la distribución de competencias entre todos los órdenes jurídicos; b) expedir la legislación única en materia procesal, de medios alternativos y ejecución de penas que regirán en toda la república y en los estados.

Enseguida, en el mismo artículo 73 constitucional, pueden verse facultades legislativas que expresan claramente cuál es el área de acción de una "ley general": armonizar y homologar el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales tanto de las entidades federativas como de los municipios, así como para establecer la organización y administración homogénea de los archivos.

Sin duda que el experimento más novedoso y exitoso es que la Ley General de Transparencia que prevalece sobre otras leyes federales y locales e inciden desde el ámbito federal hasta en el ámbito municipal y, conforme avanza la sociedad en materia de transparencia, también incide en el ámbito sindical y, en



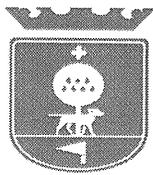
Regidores  
Zapopan

algunos casos específicos señalados por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el ámbito privado con las limitantes señaladas en la normatividad relativa a la protección de datos personales, lo cual, si bien trata de resolver conflictos de competencia, genera implícitamente una jerarquía de leyes aplicable a un derecho fundamental de enorme trascendencia para la vida democrática: el acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales.

En conclusión, el artículo 73 constitucional tiene la característica de poseer intrínsecamente un mosaico de facultades que atienden a la materia específica de competencias que pueden darse entre los órdenes jurídicos del Estado federal mexicano, dejando atrás la idea original contenida en el artículo 124 constitucional, la cual por sí sola resulta ser ambigua e insuficiente, encontrando otro ejemplo esclarecedor lo dispuesto en el mismo artículo 73, fracción XXIX-U, que faculta al Congreso para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Luego entonces, **se puede concluir, sin temor a equivocarse, que una ley general**, de acuerdo con la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte ha dado al artículo 133 de la Constitución federal plasmada líneas arriba, **es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano**, de tal manera que estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, por obligación derivada de nuestra Carta Magna, deberán ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y municipal) por ser parte, como ya se vio, de la "Ley Suprema de la Unión".

Así pues, al analizar la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios a la luz de lo dispuesto por el artículo 133 y su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se concluye sin lugar a dudas que no es una ley general puesto que no es emitida por el Congreso de la Unión y no está destinada a incidir en todos los órdenes jurídicos debido a que no deriva**



**de cláusulas de la Constitución Federal que constriñen al Congreso de la Unión y por consecuencia, no se encuentra en el ámbito de la "supremacía constitucional" mencionada en el artículo 133 del Texto Fundamental.**

En ese sentido, encontramos el segundo asidero por vía del cual se puede modificar el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal.

Más sin embargo, no siendo del interés de la comisión dictaminadora el crear un compromiso de cualquier índole tanto al Municipio como al Ayuntamiento de Zapopan, nos avocaremos a solucionarlo por la vía legal vigente.

**7.4.-** En ese sentido y, se repite, a fin de evitar un posible conflicto de intereses entre cualquier persona, entidad pública o funcionario de la administración pública municipal, ya fuera con el mismo Municipio o Ayuntamiento de Zapopan o entre empresarios entre sí, los regidores integrantes de la comisión dictaminadora encontramos que a lo largo de la historia jurídica de nuestro país, el control difuso de constitucionalidad ha encontrado adeptos a su aplicación.

Sin que esto sea una limitante a otros estudios o análisis de derecho histórico comparado, la comisión dictaminadora encontramos tres puntos medulares dados en la emisión de criterios de control difuso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>50</sup>:

a) Tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas.<sup>51</sup>

b) Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación puede[n], al resolver las cuestiones de su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya

---

<sup>50</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/articulo/view/5713/7486>. Última entrada: 25 de octubre de 2022

<sup>51</sup> LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35. Barra Ignacio de la y coagraviado. 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salomón González Blanco. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p. 2966.



que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución.<sup>52</sup>

c) Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los Jueces de los Estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país.<sup>53</sup>

No es por demás señalar que el control difuso de constitucionalidad, ya ha sido aplicado recientemente por el Tribunal Electoral de Jalisco en el expediente TEJ-JDC-483-2021 al considerar que una norma emitida por el Congreso de Jalisco afectaba el derecho a votar y ser votado de un ciudadano que, en su momento, se postuló como candidato a un cargo de elección popular<sup>54</sup>, esto es, cada vez más y más autoridades cumplen con su obligación constitucional de respetar y hacer respetar los derechos humanos conforme a los principios pro-persona, progresividad, no regresividad y no discriminación.

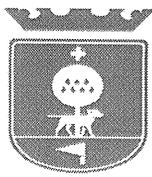
Así las cosas, encontramos que la autoridad que ejerce funciones administrativas, como lo es la comisión dictaminadora municipal y, en su momento, el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, se encuentran ante la posibilidad de cumplir con las obligaciones constitucionales bajo el cobijo del Control Difuso de Constitucionalidad y los criterios jurisprudenciales firmes emanados del Poder Judicial de la Federación y de órganos electorales de los que se desprende que el Municipio puede, por su propia naturaleza de autoridad conforme el artículo 1 de la CPEUM, aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad, de tal manera que en esta época el Control Concentrado de Constitucionalidad que

---

<sup>52</sup> CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Octavio Mendoza González no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXII, p. 2570.

<sup>53</sup> 30 AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 2336/40. Ochoa María y coagraviados. 1o. de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, p. 175, tesis relacionada con la jurisprudencia 112, de rubro: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY.". Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXIII, p. 75.

<sup>54</sup> <https://www.triejal.gob.mx/jdc-483-2021/>



antes solo podían ejercer las autoridades judiciales, ahora las pueden ejercer las autoridades administrativas en su labor cotidiana pero dentro de una competencia específica, ya que dicha facultad se amplía a dar cumplimiento a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que la autoridad ordinaria pueda, de oficio, contrastar entre el contenido de la norma susceptible de ser inaplicada y los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, lo cual se hace en ejercicio de una competencia genérica.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal:

Época: Décima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Común  
Página: 1647

Registro: 2010143  
Tipo de Tesis: Aislada  
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (1ªa.)

**CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentra sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde la autoridad ordinaria, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Vigil; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto es importante evidenciar que la tesis antes transcrita señala específicamente que "**Por su parte, el control difuso que realizan las demás**

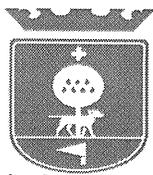


Regidores  
Zapopan

**autoridades del país, ..."** diferenciando claramente de las autoridades judiciales que manejan en Control Concentrado de Constitucionalidad con **"... las demás autoridades del país ..."** de tal manera que al aplicar el principio general de derecho que indica que **"dónde no distingue el legislador, no distingue el juzgador"**, principio general de derecho apoyado por el artículo 14 de la CPEUM, llegamos a la conclusión de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere, sin lugar a dudas, a cualquier autoridad diferente de las autoridades judiciales, entre ellas, las administrativas que es dónde recae el ámbito de competencia municipal, de tal manera que el Contro Difuso de Constitucionalidad también puede ser aplicado por la autoridad municipal, acorde a lo planteado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues, es evidente que por ser el Control Difuso de Constitucionalidad aplicado por las autoridades administrativas una cuestión **novedosa** dentro del sistema jurídico mexicano, la comisión dictaminadora deben ser respetuosa del debido proceso y aplicación del principio de legalidad en todos los pasos a seguir a fin que el Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad no tan solo esté a su alcance, sino que sea exitoso y no provoque conflictos ni de opiniones ni de intereses, por lo que habremos de estar atentos, siguiendo con estricto rigor académico y legislativo, los pasos a seguir plasmados en las siguientes jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la coincidente tesis aislada emanada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región:

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que*



conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Sotc. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional  
Página: 552

Registro: 160525  
Tipo de Tesis: Aislada  
Libro III, Diciembre de  
2011, Tomo 1  
Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:



Regidores  
Zapopan

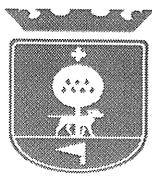
*En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

Es importante señalar que a la lectura del párrafo final de esta segunda jurisprudencia, queda claro que quedan sin efectos las tesis jurisprudenciales que atribuían al ámbito judicial el Control Concentrado de Constitucionalidad básicamente porque el marco constitucional cambió con la reforma constitucional de junio de 2011 que cambió el concepto de "garantías constitucionales" por "derechos humanos".

Así pues, de la lectura de la jurisprudencia y tesis aislada antes transcritas, se derivan varios pasos procesales a fin que la comisión dictaminadora en funciones de autoridad administrativa ponente y, en su momento, el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su carácter de autoridad administrativa decisora deberán resolver a fin de poder aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad, pasos que a continuación se plantean a la vez que se proponen los argumentos de cumplimiento:

**a) Que la autoridad decisoria tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.**

Al respecto, a la lectura del artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como de lo dispuesto por los artículos 3º, 38 fracciones XI y XVII y 49 fracción V y 55 fracciones I, II y V, se desprende los Ayuntamientos, a fin de dar atención y resolver los asuntos de su competencia, funcionan por vía de Comisiones; que la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública tiene, entre otras obligaciones y atribuciones, dictaminar sobre la creación de nuevas estructuras administrativas o modificación de las diversas dependencias del Municipio, además del estudio, valoración y captación de todas las inquietudes o anteproyectos reglamentarios en materia municipal, así como proponer, estudiar y dictaminar iniciativas de reglamentos municipales, de tal forma que al ser el objeto de estudio



la modificación vía Control Difuso de Constitucionalidad del artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal, se desprende que la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública es competente para conocer el caso en que nos encontramos.

**b) Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador o autoridad no están obligados a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.**

Este paso no aplica para el caso que tratamos, ya que emplear el Control Difuso de Constitucionalidad es por vía ex officio, y por consecuencia y descarte, no es a petición de parte.

Sin embargo, y en aras del respeto del principio de máxima transparencia en materia de información pública y a la luz de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2º, 3º, 10 y 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los artículos 2º, 3º, 38 y 46 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se desprende que, estando inmersos en una democracia participativa y habiendo sido electos por la sociedad por vía del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado ejercido por los electores y por vía de una elección constitucional, los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico) son quienes ejercen *de iure y de facto* la representación de los ciudadanos y votantes en los actos de gobierno municipales; que los ayuntamientos funcionan para el cumplimiento de sus funciones en comisiones y que, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por vía de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, los regidores tienen la obligación de realizar los actos señalados en el artículo 46 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los cuales son, en general, encaminados a la fiscalización de la cuenta pública, a la atención e intervención en todos aquéllos asuntos que tengan que ver con ingresos, egresos, contratos de compraventa, comodato,



arrendamiento o de cualquier naturaleza que impliquen aspectos económicos o financieros que afecten los intereses del Ayuntamiento a fin que se lleven en los términos más convenientes para éste, así como proponer, intervenir y dictaminar lo correspondiente a los actos, hechos jurídicos y contrataciones que involucren bienes que integran el patrimonio municipal.

Así las cosas, es innegable e irrefutable que la presencia tanto del Alcalde (la cual se encuentra a salvo COMPLETAR) como de los regidores en el Comité de Adquisiciones Municipales, es básica, ineludible, inevitable, inexcusable y vital para el desempeño de una función elemental derivada del ejercicio de un derecho humano como lo es el derecho a votar y ser votado dentro de un sistema de democracia participativa por vía del cual la sociedad, al elegir a sus representantes, entrega en los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico), la facultad, compromiso y obligación de participar en las decisiones que afecten la vida financiera del Municipio, más no solo de forma testimonial, sino de tal forma que tengan facultades de decisión (derecho a votar COMPLETAR) a fin de tener capacidad de decisión en las determinaciones de dicho Comité y que el edil pueda cumplir con una de las responsabilidades más importantes para la que fue electo: la vigilancia del gasto público traducida en las adquisiciones que por cualquier vía y figura jurídica realiza el Municipio por conducto del Comité de Compras propuesto en el proyecto del Ponente.

Ahora bien, la comisión dictaminadora, en la interpretación que se hace en los últimos tres párrafos del punto 5 de este dictamen encontramos que la sociedad zapopana, esto es, los electores o votantes zapopanos que han elegido a sus representantes en el Municipio de Zapopan vía su Ayuntamiento (Presidente Municipal, regidores y Síndico), al momento en que se emitió el acuerdo del 26 de febrero de 2019 vía sus puntos 5.46 y 5.46.1, contaban con un derecho de representación –derivado, se repite, del ejercicio de un derecho humano como lo es el derecho de votar y ser votado y sus consecuencias al ser electo por vía del sufragio- en el entonces Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 del Abrogado Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios para la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco<sup>55</sup>, por lo que, en ese tenor, los regidores que ocupan los cargos de Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos y cada uno

---

<sup>55</sup> <https://www.zapopan.gob.mx/leyes-y-reglamentos/reglamentos-de-aplicacion-municipal/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



de los regidores que fueron o serán designados para ocupar la representación de su Instituto Político en el Comité de Compras por las fracciones edilicias con representación en el Cabildo zapopano y que por nuestro sistema democrático asumen el cargo de regidores por mayoría proporcional y representan fracciones edilicias diferentes a la planilla del Instituto Político que obtuvo el triunfo electoral, así como quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal, tenían, al momento de ser abrogado el antiguo Reglamento de Adquisiciones, *de iure* y *de facto* el ejercicio de uno de los efectos directos del derecho de votar y ser votado tal y como lo es el contar con un representante en el Ayuntamiento de su municipio que lo represente en la toma de decisiones derivadas de los ejercicios de compras y enajenaciones en las mejores condiciones para la comuna, el derecho al voto garantizado nuestra Carta Fundamental en su artículo 35, fracciones I, II y IV, en su interpretación más amplia a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal y las jurisprudencias señaladas en el análisis correspondiente y que se encuentran líneas arriba.

En estas circunstancias, la comisión dictaminadora consideran que, bajo la tutela de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios pro persona, **progresividad**, no discriminación y **no regresividad**, se encuentran impedidas de aceptar el texto inserto en el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipales donde no obstante la buena intención de salvar tanto la representación de la sociedad electora –lo cual, indirectamente le da la razón al fin último de la decisión que se toma en este dictamen al evitar que un numeral de la ley estatal afecte tanto los efectos del derecho humano de votar y ser votado como el ámbito de competencia municipal– como la presencia de los regidores en el Comité de Compras, no obra plenamente su cometido, esto es, que quienes llevarán la presencia de la sociedad y *per se* tengan el derecho de asistir con las mismas prerrogativas que ya tenían, es decir, voz y voto, por lo que la comisión dictaminadora, en plenitud de jurisdicción y competencia, consideran que es necesario modificar el numeral de cuenta a fin de salvaguardar el derecho humano de votar y ser votado y todas sus consecuencias como el derecho de la sociedad de contar con representantes con capacidad de decisión y de los regidores y Síndico municipales de un derecho con el que los ciudadanos en funciones de electores ya contaban y no es posible, sin realizar una flagrante violación a los derechos humanos basados en los principios pro persona, progresividad y no regresividad de la sociedad y los regidores, aprobar el texto plasmado en el artículo 20 en cuestión.



Regidores  
Zapopan

**c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.**

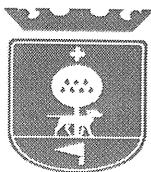
Al respecto, debemos recordar que el Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 27 de octubre de 2016<sup>56</sup> el decreto 25888/LXI/16 que contiene la Ley de Compras del Estado y se abrogó simultáneamente la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 25383/LX/15, por lo que en los términos señalados por el Artículo Primero Transitorio del decreto aprobado, entró en vigor a los 60 días de su publicación, esto es, la Ley de del Estado entró en vigor a partir del día 03 de diciembre de 2016, de tal manera que el artículo 25 de la Ley de Compras del Estado se está aplicando explícitamente por vía directa e implícitamente en el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal, ya que tanto en aquél como en éste, se excluye del derecho a voto a los regidores y Síndico municipales que, como ya se vió, son representantes legítimos de los electores en la toma de decisiones que afectan a la comuna y como producto del derecho humano de votar y ser votado.

**d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.**

Debido a que la aplicación del control difuso no es a petición de parte sino ex officio, la comisión dictaminadora considera que el perjuicio se irroga primera y principalmente a la sociedad en general y a cada uno de los elctores que eligió a los miembros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que perderían, los ciudadanos electores, uno de los efectos del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado como lo es el efecto del voto pasivo en los funcionarios electos que hace que esos electores pierdan en su perjuicio su representatividad, mientras que sus regidores y Síndico municipales de forma secundaria **y sin ser la causa principal**

---

<sup>56</sup> [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field\\_fecha2\\_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=10&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=27&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2016). Última entrada: 25 de octubre de 2022



de este análisis, quienes perderían su derecho al voto en la Comisión de Compras.

**e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;**

En el caso, después de haber realizado un minucioso análisis en el sistema de consultas de la página de internet del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco<sup>57</sup>, del Tribunal de Justicia Administrativo<sup>58</sup> y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>59</sup>, no se encontró asunto alguno con el *status* de "cosa juzgada" que tuviera relación con el decreto 25888/LXI/16 emitido por el Congreso de Jalisco que contiene la Ley de Compras del Estado; de igual forma, tampoco se encontró en los portales señalados, existencia de cosa juzgada respecto de alguna controversia derivada de la aplicación del artículo 25 del decreto antes señalado ni de la aplicación expresa o implícita del artículo 20 del Proyecto de Reglamento de Compras Municipal.

**f) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso.**

En el caso y al igual que el inciso anterior, después de haber realizado un minucioso análisis en el sistema de consultas de la página de internet de las tesis aisladas y jurisprudencias vigentes y aun las que ya se encuentran sin vigencia contenidas en el sistema de consulta establecido en la página en internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>60</sup>, de forma general y específicamente en el sistema de consulta denominado "Semana Judicial de la Federación"<sup>61</sup> (antes sistema IUS) que abarca los criterios de nuestro Máximo Tribunal desde 1917 hasta el día **25 de octubre de 2022**<sup>62</sup>, no se encontró ningún ejercicio de control

<sup>57</sup> <http://www.stjjalisco.gob.mx/#> Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>58</sup> <http://portal.tjajal.org/consulta.php?cc=Sentencias>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>59</sup> [http://www.tfjfa.gob.mx/servicios/consulta\\_sentencia/](http://www.tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/). Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>60</sup> <https://www.scjn.gob.mx/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>61</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>62</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.



Regidores  
Zapopan

concentrado ni de control difuso o abstracto de constitucionalidad y convencionalidad respecto del decreto 25888/LXI/16 emitido por el Congreso de Jalisco que contiene la Ley de Compras del Estado; de igual forma, tampoco se encontró existencia de criterios emitidos por algún órgano del Poder Judicial de la Federación respecto de alguna controversia derivada de la aplicación del artículo 25 del decreto antes señalado ni del artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal.

**g) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.**

Al igual que en los últimos dos incisos, se realizó una minuciosa inspección en el portal de Internet tanto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>63</sup>, en su sistema de consulta<sup>64</sup>, y en su sistema de jurisprudencia<sup>65</sup>, y no se encontró ninguna tesis vinculante ni no vinculante para los tribunales del Estado Mexicano respecto del decreto 25888/LXI/16 emitido por el Congreso de Jalisco que contiene la Ley de Compras del Estado ni del artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal; de igual forma, tampoco se encontró existencia de criterios emitidos respecto de alguna controversia derivada de la aplicación ya fuera del decreto o del Reglamento señalado líneas arriba. Esta búsqueda se extendió a la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>66</sup>, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>67</sup> y al Tribunal Internacional de la Haya<sup>68</sup>, con idénticos resultados negativos.

<sup>63</sup> <http://www.corteidh.or.cr/> Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>64</sup> <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/como-acceder-al-sistema-interamericano/denuncias-consultas>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>65</sup> <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>66</sup> <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/>. Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>67</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en). Última entrada: 25 de octubre de 2022.

<sup>68</sup>

[http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?session=L3N155780845Q.29038&menu=search&aspect=subtab124&npp=50&ipp=20&spp=20&profile=bibga&ri=&index=.TW&term=Report+of+the+International+Court+of+Justice&matchopt=0%7C0&oper=AND&aspect=subtab124&index=.UD&term=A\\*&matchopt=0%7C0&oper=AND&index=.TM&term=B04&matchopt=0%7C0&oper=AND&index=.AW&term=ICJ&matchopt=0%7C0&limitbox\\_1=TM01-%3D+tm\\_b04&ultype=&uloper=%3D&ullimit=&uloper=%3D&ullimit=&sort=3100054&x=15&y=9#focus](http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?session=L3N155780845Q.29038&menu=search&aspect=subtab124&npp=50&ipp=20&spp=20&profile=bibga&ri=&index=.TW&term=Report+of+the+International+Court+of+Justice&matchopt=0%7C0&oper=AND&aspect=subtab124&index=.UD&term=A*&matchopt=0%7C0&oper=AND&index=.TM&term=B04&matchopt=0%7C0&oper=AND&index=.AW&term=ICJ&matchopt=0%7C0&limitbox_1=TM01-%3D+tm_b04&ultype=&uloper=%3D&ullimit=&uloper=%3D&ullimit=&sort=3100054&x=15&y=9#focus). Última entrada: 25 de octubre de 2022



**8.-** Ahora bien, para efectos de la configuración de la norma que se propone modificar, debemos recordar que los municipios, al igual que los Congresos estatales, cuentan con libertad de configuración de su normatividad solamente limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos emanados de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales suscritos por México. Así las cosas, la comisión dictaminadora consideran que el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier discriminación, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho, no puede estar contenido en ninguna norma municipal, de lo que se concluye que el Constituyente Permanente dejó en manos de los órganos legislativos de cualquier nivel<sup>69</sup>, la creación de su normatividad sin obligarlos a reproducir el contenido íntegro de las leyes secundarias, pues de lo contrario, no se respetaría la libertad y autonomía municipal, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de las leyes federales o estatales bajo un inexistente concepto de "competencia vertical". Consecuentemente, los ayuntamientos tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su normatividad a las leyes federales o estatales, sino respetando el Pacto Federal contenido en el Texto Fundamental al tenor de lo dispuesto y ya analizado contenido del artículo 133 de nuestra Carta Magna y sus jurisprudencias interpretativas respecto de la cúspide jerárquica de aplicación de las normas en nuestro país.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por las siguientes jurisprudencias emanadas de la Primera y Segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ya han tocado el tema explícitamente en las materias civil, laboral y electoral, por lo que, con base en el principio de "analogía y mayoría de razón" contenida en la Constitución Federal, implícitamente ésta libertad configurativa se puede ampliar al área administrativa habida cuenta que tanto las materias civil, laboral, electoral y administrativa mexicanas partes de un mismo tronco común y que, por mayoría de razón, lo que afecta a unas afecta a las demás:

---

<sup>69</sup> Siendo el Ayuntamiento o Cabildo Municipal el órgano legislativo en este orden de gobierno.



Regidores  
Zapopan

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Constitucional  
Página: 533

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I  
Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.)

**LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.**

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 13/2013.

Época: Décima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Página: 636

Registro: 2003792  
Tipo de Tesis:  
Libro XX, Mayo de 2013,  
Tomo 1  
Tesis: 2a./J. 68/2013 (1Ca.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se



obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un existente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Amparo directo en revisión 450/2012. Francisco Javier Dorantes Parral. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Amparo directo en revisión 691/2012. Javier Pérez Carmona. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 736/2012. Marina Lourdes Pineda Fernández. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Luis Javier Gzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1707/2012. Raúl Aguirre Espitia. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miaatlán. Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 68/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Época: Quinta Época  
Instancia: Sala Superior  
Jurisprudencia

Registro: 2939  
Tipo de Tesis:

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

Materia(s): Electoral

Tesis: 5/2016 Pag. 31

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.** De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Cimpc Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE NORMATIVA QUE SE DECLARARÁ INAPLICABLE

**9.-** Ahora bien, al hacer un análisis de la Ley de Compras del Estado **vigente**, la comisión dictaminadora identifican que en su artículo 25 se encuentra la posibilidad de que, al inaplicarse alguna porción normativa, se salve el derecho ya identificado tanto del elector zapopano al ejercer su derecho humano de votar y ser votado, así como de los regidores y Síndico municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de que se encuentren en el Comité Compras que se encontrará inserto en el Proyecto de Reglamento de Compras Municipal.

Dicho artículo, a la letra indica que:

### *Artículo 25.*

*1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, u aquellos de sus Entidades y Paraestatales, el del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos tendrá la estructura siguiente:*

- I. Un Presidente, el cual será el Titular del Ente Público, quien éste designe o el Secretario de Administración para la Administración Pública Centralizada;*
- II. Diez vocales;*
- III. Un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz, pero sin voto*
- IV. Un representante del órgano interno de control y el titular del área jurídica del área encargada de las adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios del ente público serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto; y*
- V. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.*

*2. Los vocales serán los titulares, o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:*

- I. Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologo;*
- II. Secretaría de Administración, o su homólogo;*
- III. Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo;*
- IV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo;*
- V. Consejería Jurídica, o su homologo;*
- VI. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;*
- VII. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;*
- VIII. Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;*
- IX. Confederación Patronal de la República Mexicana; y*
- X. Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.*



3. *Todos los vocales participarán con voz y voto.*
4. *En los Municipios, Organismos Autónomos y demás Entes Públicos que no tengan en su estructura puestos homólogos a los señalados en las fracciones I a V, el órgano máximo de gobierno, establecerá quienes habrán de integrar el Comité, respetando el número de integrantes y la configuración previstos en este artículo.*
5. *Las disposiciones secundarias podrán considerar la participación de más vocales permanentes con derecho a voz, pero sin voto.*
6. *El ente público llevará un registro de los representantes de los organismos del sector privado y sus suplentes.*
7. *Los cargos en el Comité serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.*
8. *Los vocales deberán contar con un código de ética y conducta de la organización que representan, donde se estipulen los lineamientos a seguir cuando participen en contrataciones públicas, consejos o comités, así como sus sanciones respectivas en caso de incumplimiento.*
9. *Excepcionalmente, en aquellos entes públicos municipales en cuya demarcación geográfica no exista representación de las organizaciones empresariales, el comité se integrará con los representantes del sector privado que se establezcan en las disposiciones secundarias derivadas de esta Ley, invariablemente en la proporción señalada por el presente artículo.*

Así pues, al analizar el contenido del artículo 25 de la Ley de Compras del Estado, encontramos que en el punto 5 se encuentra la raíz de la exclusión del derecho a voto de los regidores y Síndico municipales, habida cuenta que señala que las disposiciones secundarias, como lo es el en su oportunidad vigente Reglamento de Compras Municipal, podrán considerar la participación de más vocales, permanentes, **"con derecho a voz, pero sin voto"**, situación que es repetida en el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal incluye como vocales permanentes al Regidor integrante de la Comisión Coordinada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto y a un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento que no estuviera ya representada por una fracción anterior, pero, siguiendo la línea del artículo 25 de la Ley de Compras del Estado vigente, los inserta **"con derecho a voz, pero sin voto"**.

En efecto, el artículo 20 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco<sup>70</sup>, nos dice que:

*Artículo 20. El Comité tendrá la estructura siguiente:*

*Con el carácter de vocales con derecho a voz y voto, los siguientes:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;*
- III. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;*
- IV. Consejo Nacional de Comercio Exterior;*

<sup>70</sup>

<https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/08-2020/Reglamento%20de%20Compras%20C%20Enajenaciones%20y%20Contrataciones.pdf>



Regidores  
Zapopan

- V. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;
- VI. Consejo Agropecuario de Jalisco;
- VII. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco.

*Con el carácter de vocal permanentes con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:*

- VIII. El Contralor Ciudadano;
- IX. El Tesorero;
- X. Un Regidor integrante la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos;
- XI. Un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento que no estuviera ya representada por la fracción anterior;
- XII. El Presidente del Consejo Ciudadano de Control de Zapopan;
- XIII. El Titular de la Dirección, quien además funge como Secretario Técnico que asistirá a las Sesiones del Comité; y
- XIV. En su caso, los invitados y los testigos sociales.

*Cada integrante designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante, salvo el caso de las fracciones II a la VII quiénes serán designados por los propios organismos del sector privado conforme lo determinen.*

*Tratándose del Titular del Ejecutivo Municipal, comparecerá este o el servidor público en el que delegue esta función.*

*Los integrantes del Comité que asistan a los trabajos de la misma con carácter de suplentes, estando ausente el titular, tendrán los mismos derechos de éste, es decir derecho a voz y voto cuando corresponda.*

En ese tenor, es factible:

**PRIMERO.-** Declarar inaplicable el artículo 25 de la Ley de Compras del Estado, en su punto 5, pero específicamente y solo con efectos exclusivos en lo que al asunto que este dictamen trata y solo y exclusivamente en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en su porción normativa **"con derecho a voz, pero sin voto"**, de tal manera que ya sin esa carga legislativa, se pueda modificar el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal, en el mismo sentido en el párrafo segundo, de tal manera que al aplicarse la normatividad general del mismo Reglamento para los vocales señalada en el mismo artículo 20, todos los vocales –entre ellos los regidores y el Síndico municipales– participaran con voz y voto, respetando de esta manera un derecho de la sociedad que participa en nuestra democracia representativa por vía del ejercicio del derecho humano de votar y ser votado con todas sus consecuencias activas y pasivas ya comentadas, y un derecho de los ediles que fueron electos por esa sociedad para representar sus intereses en el Gobierno Municipal y en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y cualquiera de sus entes gubernamentales.

**SEGUNDO.-** Igualmente y con efectos solo de forma y en plenitud de jurisdicción y competencia, las comisiones dictaminadores proponen modificar el artículo 20 del Reglamento de Compras Municipal, en las fracciones que correspondan del primer párrafo a fin de incluir los artículos determinados "la" o "el" al inicio de los nombres de las organizaciones empresariales que serán parte



cel Comité de Adquisiciones, recorrer el número de fracción conforme la propuesta que se hace, así como sustituir el nombre de "Tesorero Municipal" por el de "**Al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, Tesorero Municipal o quien haga sus veces**" en la fracción que indica la presencia del Tesorero Municipal, habida cuenta que en el artículo 15 de la Ley del Gobierno y la Hacienda Municipal del Estado lo nombra como "funcionario encargado de la Hacienda Municipal"; sin embargo, en el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se refiere al Tesorero Municipal de tal manera que, para evitar caer en una laguna jurídica y aplicación de norma jerárquicamente superior, se propone se le nombre como quedó arriba anotado. Finalmente, se propone agrupar en un tercer párrafo en el mismo artículo 20 a los integrantes del Comité de Adquisiciones cuya participación sea condicionada a solo voz, pero sin voto.

**TERCERO.-** Ahora bien, aprovechando que tenemos la oportunidad de modificar el dictamen de origen, se deben incluir las modificaciones que a la fecha han pasado por la Ley de Compras del Estado, específicamente las contenidas en el Decreto 28438/LXII/21 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021.

Dicha reforma modifica el artículo 25 de la Ley de Compras Estatal para quedar como a continuación se indica:

*"Artículo 25.*

*1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, u aquellas de sus Entidades y Paraestatales, el del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos tendrá la estructura siguiente:*

*I. Un Presidente, el cual será el Titular del Ente Público, quien éste designe o el Secretario de Administración para la Administración Pública Centralizada;*

*II. Diez vocales;*

*III. Un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz, pero sin voto*

*IV. Un representante del órgano interno de control y el titular del área jurídica de: área encargada de las adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios del ente público serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto; y*

*V. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.*

*2. Los vocales serán los titulares, o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:*

*I. Secretaría de la Hacienda Pública, o su homólogo;*

*II. Secretaría de Administración, o su homólogo;*

*III. Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo;*

*IV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo;*

*V. Consejería Jurídica, o su homólogo;*

*VI. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;*

*VII. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;*

*VIII. Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;*



Regidores  
Zapopan

*IX. Confederación Patronal de la República Mexicana; y  
X. Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.*

*3. Todos los vocales participarán con voz y voto.*

*4. En los Municipios, Organismos Autónomos y demás Entes Públicos que no tengan en su estructura puestos homólogos a los señalados en las fracciones I a V, el órgano máximo de gobierno, establecerá quienes habrán de integrar el Comité, respetando el número de integrantes y la configuración previstos en este artículo.*

*5. Las disposiciones secundarias podrán considerar la participación de más vocales permanentes con derecho a voz, pero sin voto.*

*6. El ente público llevará un registro de los representantes de los organismos del sector privado y sus suplentes.*

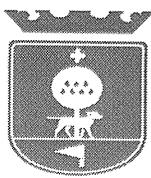
*7. Los cargos en el Comité serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.*

*8. Los vocales deberán contar con un código de ética y conducta de la organización que representan, donde se estipulen los lineamientos a seguir cuando participan en contrataciones públicas, consejos o comités, así como sus sanciones respectivas en caso de incumplimiento.*

*9. Excepcionalmente, en aquellos entes públicos municipales en cuya demarcación geográfica no exista representación de las organizaciones empresariales, el comité se integrará con los representantes del sector privado que se establezcan en las disposiciones secundarias derivadas de esta Ley, invariablemente en la proporción señalada por el presente artículo.*

Luego entonces, utilizando lo dispuesto por el punto 4 del artículo anterior, la estructura para puestos homólogos a los señalados en las fracciones I a V, serían sustituidos por puestos de similar función pero en el ámbito municipal, proponiéndose lo siguiente:

- 1.- El Secretario Técnico, por el Titular de la Dirección, quien además fungirá como Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité;
- 2.- Un representante del Órgano Técnico, proponiéndose a su similar municipal.
- 3.- El titular del área jurídica del área encargada de las adquisiciones, enajenaciones y contrataciones de servicios del ente público, por su similar de la Dirección de Adquisiciones.
- 3.- Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologo, proponiendo a la Tesorera Municipal con la anotación hecha anteriormente en el sentido de que su nombre oficial será **"el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, Tesorero Municipal o quien haga sus veces"**
- 4.- Secretaría de Administración, o su homólogo, proponiéndose al titular de la Jefatura de Gabinete.
- 5.- Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo, proponiéndose al Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Desarrollo Económico y del Empleo.
- 6.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo, proponiéndose al Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Desarrollo Rural.
- 7.- Consejería Jurídica, o su homologo, proponiéndose al Síndico Municipal.



- 8.- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara, proponiéndose a la misma.
- 9.- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara, proponiéndose a la misma.
- 10.- Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco.
- 11.- Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario. Toda vez que ya se encuentra la Comisión de Desarrollo Rural, se propone dejar vacante esta vocalía.
- 12.- Confederación Patronal de la República Mexicana, proponiéndose a la misma.
- 13.- Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente, proponiéndose a la misma.

Así, finalmente, el artículo 20 quedaría como a continuación se indica:

## DECLARACIÓN DE INAPLICACIÓN

**10.-** En estas condiciones, la comisión dictaminadora, con fundamento en los argumentos, numerales, leyes, decretos, tesis aisladas y jurisprudencias antes citadas y habiendo cumplido con el protocolo de inaplicación establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma la siguiente determinación:

Para efectos única y exclusivamente reservados para el tema que se trata en este dictamen y solo y exclusivamente en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se declara inaplicable el artículo 25, en su punto 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su porción normativa que indica "**con derecho a voz, pero sin voto**", de tal manera que al aplicarse supletoriamente la normatividad general para los vocales señalada en el punto 3 del artículo en comento, todos los vocales del Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, señalados con esa atribución, participaran con voz y voto salvo disposición en contrario.

**11.-** En estas condiciones y sin esa condicionante legislativa y de acuerdo a lo antes planteado, en plenitud de jurisdicción y competencia, la comisión dictaminadora proponen la modificación al artículo 20 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, para quedar como sigue:



Regidores  
Zapopan

DICE	DEBE DECIR
<i>Artículo 20. El Comité tendrá la estructura siguiente:</i>	<i>Artículo 20. El Comité tendrá la estructura siguiente:</i>
<i>Con el carácter de vocales con derecho a voz y voto, los siguientes:</i>	<i>1.- Con el carácter de vocales con derecho a voz y voto, los siguientes:</i>
<i>I. El Presidente Municipal;</i>	<i>I. El Presidente Municipal;</i>
<i>II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;</i>	<i>II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;</i>
<i>III. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;</i>	<i>III. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;</i>
<i>IV. Consejo Nacional de Comercio Exterior;</i>	<i>IV. Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.</i>
<i>V. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;</i>	<i>V. Confederación Patronal de la República Mexicana;</i>
<i>VI. Consejo Agropecuario de Jalisco;</i>	<i>VI. Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;</i>
<i>VII. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco.</i>	<i>VII. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco.</i>
	<i>VIII. El Síndico Municipal</i>
	<i>IX. Tesorería municipal o quien haga sus veces/</i>
	<i>X. El Titular de la Jefatura de Gabinete</i>
	<i>XIII.- El Regidor presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos;</i>
	<i>XI El regidor presidente de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y del empleo</i>
	<i>XII El regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Rural</i>
	<i>XIV.- Un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento que no estuviera ya representada por la fracción anterior;</i>
<i>3.- Con el carácter de vocal permanentes con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:</i>	<i>3.- Con el carácter de vocal permanentes con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:</i>
<i>VIII. El Contralor Ciudadano;</i>	<i>XV. El Contralor Ciudadano</i>
<i>IX El Tesorero</i>	



<i>X. Un Regidor integrante de la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos</i>	
<i>XI. Un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento que no estuviera representada por la fracción anterior</i>	
<i>XII El Presidente del Consejo Ciudadano de Control de Zapopan;</i>	<i>XVI El Presidente del Consejo Ciudadano de Control de Zapopan;</i>
<i>XIII El Titular de la Dirección, quien además fungue como Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité; y</i>	<i>XVII El Titular de la Dirección, quien además fungue como Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité; y</i>
<i>XIV. En su caso, los invitados y los testigos sociales</i>	<i>XVIII. En su caso, los invitados y los testigos sociales</i>
<i>Cada integrante designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante, salvo el caso de las fracciones II a la VII quiénes serán designados por los propios organismos del sector privado conforme lo determinen.</i>	<i>Cada integrante designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante, salvo el caso de las fracciones II a la VII quiénes serán designados por los propios organismos del sector privado conforme lo determinen sus estatutos.</i>
<i>Tratándose del Titular del Ejecutivo Municipal, comparecerá este o el servidor público en el que delegue esta función.</i>	<i>Tratándose del Titular del Ejecutivo Municipal, comparecerá este o el servidor público en el que delegue esta función.</i>
<i>Los integrantes del Comité que asistan a los trabajos de la misma con carácter de suplentes, estando ausente el titular, tendrán los mismos derechos de éste, es decir derecho a voz y voto cuando corresponda.</i>	<i>Los integrantes del Comité que asistan a los trabajos de la misma con carácter de suplentes, estando ausente el titular, tendrán los mismos derechos de éste, es decir derecho a voz y voto cuando corresponda.</i>

## **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

**12.-** No es por demás señalar que, derivado de la reforma al sistema nacional y estatal en materia de combate a la corrupción, se encuentra vigente el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción. Al respecto, el artículo 13, en su punto 1, fracción XII, incisos b) y c) de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:



**Artículo 13.**

*1. La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones:*

*XII. Sujetarse, en la revisión del gasto y de la cuenta pública que realice, a las siguientes bases:*

*a) Será conforme a los principios rectores que establece la Constitución, dictaminada por el personal del servicio civil de carrera y el Auditor Superior del estado de Jalisco; y*

*b) Propondrá las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada;*

*XIII. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control, según corresponda, para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares, en términos de las leyes local y federal en materia de responsabilidades;*

En ese sentido, derivado de la reforma mencionada, actualmente la Auditoría Superior del Estado de Jalisco tiene facultades para que, en caso de encontrarse alguna observación o se finquen responsabilidades derivados de malos manejos en el gasto público procedente de las acciones que tome el Comité de Adquisiciones, cuenta con facultades para proponer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco las sanciones administrativas bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiario del titular de la entidad auditada en caso de negligencia y falta de supervisión adecuada, además de promover las responsabilidades procedentes ante el mismo tribunal o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o los órganos internos de control para la imposición de sanciones a los servidores públicos y a los particulares, de tal manera que las sanciones en caso de fincarse responsabilidades en el gasto público, no tan solo afectarán a los representantes del Ayuntamiento, sino, conforme al principio de responsabilidad directa y subsidiaria, también a todos los ediles que hubieran votado a favor del esquema legal del cual se hubiera derivado las acciones de corrupción que pudieran darse en el Comité de Adquisiciones.

Sin embargo y conforme al análisis jurídico teórico, conceptual y positivo, histórico, derecho comparado, jurisprudencial y de consulta en organismos nacionales e internacionales, no existe ni negligencia ni falta de supervisión adecuada en el desarrollo del dictamen en que hoy nos encontramos, habida cuenta al trabajo desarrollado por todos los regidores de la comisión dictaminadora y, en su momento, por todos los integrantes (Alcalde, regidores y Síndico) del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, colman la responsabilidad directa y subsidiaria en mención, por lo que quedan a salvo de cualquier sanción derivada de los establecido en el artículo 13, en su punto 1, fracción XII, incisos b) y c) de



la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 1, 2, 37 fracción II, lo relativo al Capítulo IX "De los Ordenamientos Municipales" y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 1, 3, 31, 32, 33, 34, 35, 49 y 55 y demás relativos aplicables del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, las Comisiones Colegiadas y Permanentes que ahora dictaminamos, nos permitimos proponer a la consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, los siguiente puntos concretos de

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Para efectos única y exclusivamente reservados para el tema que se trata en este dictamen y solo exclusivamente para el Municipio de Zapopan, Jalisco, se declara inaplicable el artículo 25, en su punto 5 de la vigente Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su porción normativa que indica "**con derecho a voz, pero sin voto**", de tal manera que al aplicarse supletoriamente la normatividad general para los vocales señalada en el punto 3 del artículo 25 en comento, todos los vocales del Comité de Adquisiciones del Municipio de Zapopan, Jalisco, participaran con voz y voto.

**SEGUNDO.-** En estas condiciones, se deja sin efectos el dictamen emitido por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria de fecha 26 de febrero de 2019 bajo el punto 5.46 y su anexo 5.46.1 y se substituye por el actual dictamen solo y únicamente por lo que respecta al artículo 20 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, quedando vigente el resto de dicho Reglamento y sus reformas y modificaciones subsecuentes, así como se confirma la abrogación del Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco.



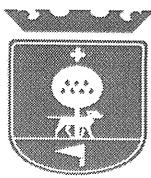
**TERCERO.-** Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que se adjunta como Anexo 2 que contiene el Proyecto Definitivo del Reglamento antes citado, abrogándose para tal efecto el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios para la Administración Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Vol. XVI No. 2, Segunda Época, con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, esto con efectos simultáneos al momento en que entre en vigor el ordenamiento que se aprueba por este dictamen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este reglamento deberá de ser aprobado, tanto en lo general como en lo particular, por la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

**CUARTO.-** Se ordena la publicación de la modificación del artículo 20 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que entre en vigor al día siguiente de su publicación, una vez promulgado por el C. Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la titular de la Dirección de Archivo General Municipal, para que proceda a tramitar la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y una vez publicadas se remita a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el Reglamento que por este dictamen se aprueba, para que proceda de conformidad a la normatividad correspondiente en materia de transparencia.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento el Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, que por este Acuerdo se aprueba, a la Oficina de la Presidencia Municipal, a la Jefatura de Gabinete, a la Coordinación General de Servicios Municipales, a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a la Coordinación General de Construcción de



Comunidad, a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, a la Tesorería Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Sindicatura Municipal y a la Contraloría Ciudadana, para que por su conducto informen a las dependencias adscritas a las mismas, a través del medio idóneo, el presente Acuerdo, para que en el ámbito de su competencia dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del ordenamiento municipal, una vez que entre en vigor.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, remítase una copia del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco, que por vía de este dictamen se aprueba, al H. Congreso del Estado de Jalisco, para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo, esto, una vez que sean publicado.

**OCTAVO.-** Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, para que suscriban la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CONCRETA EN EL REGLAMENTO DE COMPRAS**

*Artículo 20. El Comité tendrá la estructura siguiente:*

*1.- Con el carácter de vocales con derecho a voz y voto, los siguientes:*

- I El Presidente Municipal;*
- II Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;*
- III Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;*
- IV Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.*
- V Confederación Patronal de la República Mexicana;*
- VI Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;*
- VII Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco;*
- VIII El Síndico Municipal;*
- IX El Tesorero Municipal o quien haga sus veces;*



- X El Titular de la Jefatura de Gabinete;
- XI El regidor presidente de la Comisión de Promoción y Desarrollo Económico y del empleo
- XII El regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Rural
- XIII El Regidor presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos;
- XIV Un Regidor de cada fracción representada en el Ayuntamiento que no estuviera ya representada por la fracción anterior;

3.- Con el carácter de vocal permanentes con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:

- XV El Contralor Ciudadano
- XVI El Presidente del Consejo Ciudadano de Control de Zapopan;
- XVII El Titular de la Dirección, quien además fungue como Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité; y
- XVIII En su caso, los invitados y los testigos sociales

Cada integrante designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante, salvo el caso de las fracciones II a la VII quiénes serán designados por los propios organismos del sector privado conforme lo determinen sus estatutos.

Tratándose del Titular del Ejecutivo Municipal, comparecerá este o el servidor público en el que delegue esta función.

Los integrantes del Comité que asistan a los trabajos de la misma con carácter de suplentes, estando ausente el titular, tendrán los mismos derechos de éste, es decir derecho a voz y voto cuando corresponda.

Con lo anterior, se concluye la propuesta de modificación.

En ese sentido, propongo a este Honorable Pleno la siguiente



Regidores  
Zapopan

## INICIATIVA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE COMPRAS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

**PRIMERO.-** Se me tenga por presente en los términos de este documento.

**SEGUNDO.-** Se turne la presente iniciativa a la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública, y si alguno del resto de presidentes de comisión presentes en esta sesión quieren atraerla a su Comisión, solicito lc hagan saber.

**RESPECTUOSAMENTE**  
"Sufragio efectivo. No reelección"  
Zapopan, Jalisco, en la fecha de su presentación



**REGIDORA KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ**

**REGIDOR OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**

**REGIDOR JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**

KADL/salr/meph\*